



La Sombra de Arteaga

**PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE QUERETARO ARTEAGA**

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Directora:
Lic. Harlette Rodríguez Menéndez

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Decreto por el que se declara abierto el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LIII Legislatura del Estado. **1268**

Acuerdo por el que se designa al Titular de la Oficialía Mayor de la LIII Legislatura del Estado. **1269**

PODER EJECUTIVO

Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios, Recursos Liberados durante el Primer Trimestre, Período Fiscal 2003. **1270**

Programa de Obras FISE 2002. **1271**

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES 1271

ING. IGNACIO LOYOLA VERA,

Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, a los habitantes del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 30, 31 Y 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA, EXPIDE EL SIGUIENTE

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ABIERTO EL SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO.

ARTÍCULO ÚNICO.- La Quincuagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 30 y 31 de la Constitución Política del Estado, declara formalmente abierto el Segundo Período Ordinario de Sesiones, correspondiente al tercer año de ejercicio Constitucional.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir de su fecha de aprobación por el Pleno de la LIII Legislatura del Estado.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES 1916-1917, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO EL DÍA PRIMERO DE MAYO DEL AÑO TRES.

**ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
MESA DIRECTIVA**

**DIP. LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. LIC. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
VICEPRESIDENTE**
Rúbrica

**DIP. C. ERIC SALAS GONZÁLEZ
PRIMER SECRETARIO**
Rúbrica

**DIP. LIC. MARIA DE JESUS IBARRA SILVA
SEGUNDO SECRETARIO**
Rúbrica

Ing. Ignacio Loyola Vera, Gobernador Constitucional del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; expido y promulgo el presente Decreto por el que se declara abierto el Segundo Período Ordinario de Sesiones del Tercer Año de Ejercicio Constitucional de la LIII Legislatura del Estado, en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado a los trece días del mes de mayo del año dos mil tres, para su debida publicación y observancia.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
"UNIDOS POR QUERETARO"**

**ING. IGNACIO LOYOLA VERA
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**
Rúbrica

**LIC. BERNARDO GARCIA CAMINO
SECRETARIO DE GOBIERNO**
Rúbrica

PODER LEGISLATIVO

LA QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 40 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE QUERETARO ARTEAGA Y 87 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, Y

CONSIDERANDO

Que de los artículos 52 fracción III y 87 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se desprende la facultad de la Legislatura para elegir al Oficial Mayor de la Legislatura.

Que en la actualidad la Oficialía Mayor no cuenta con titular, siendo necesario la elección del mismo para garantizar el adecuado y normal funcionamiento del trabajo administrativo que requiere la Legislatura del Estado.

Que después de un análisis y un adecuado consenso entre los diferentes grupos parlamentarios, la Comisión de Gobierno formuló la propuesta de terna para ocupar el cargo de Oficial Mayor de la LIII Legislatura del Estado, con personas que poseen en una amplia capacidad para ocupar el cargo.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado esta LIII Legislatura emitió el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DESIGNA AL TITULAR DE LA OFICIALÍA MAYOR DE LA LIII LEGISLATURA DEL ESTADO

Artículo primero.- Se designa al C.P. GONZALO EVERARDO BARRERA como Oficial Mayor de la LIII Legislatura del estado de Querétaro.

Artículo Segundo.- El Oficial Mayor electo por esta Legislatura durará en su cargo a partir de la protesta de ley y hasta el 26 de septiembre del año 2003, exceptuándose el caso de remoción por incurrir en responsabilidad, en los casos que determine la Ley.

Artículo tercero.- Se faculta al Diputado Presidente de la Comisión de Gobierno en los tér-

minos de la fracción VIII del artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para que celebre el contrato laboral respectivo entre la Legislatura del Estado y el servidor público aquí designado.

Artículo transitorio:

Único.- El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la LIII Legislatura del Estado de Querétaro, en los términos del artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga.

DADO EN EL SALÓN CONSTITUYENTES 1916-1917, RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO EL DIA 1° DE MAYO DEL AÑO DOS MIL TRES.

ATENTAMENTE QUINGUAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERETARO MESA DIRECTIVA

**LIC. ENRIQUE GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DIPUTADO PRESIDENTE**

Rúbrica

**LIC. LORENA MONTES HERNÁNDEZ
DIPUTADA VICEPRESIDENTE**

Rúbrica

**C. ERIC SALAS GONZÁLEZ
DIPUTADO PRIMER SECRETARIO**

Rúbrica

**LIC. MARIA DE JESÚS IBARRA SILVA
DIPUTADA SEGUNDO SECRETARIO**

Rúbrica

PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
PODER EJECUTIVO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
TESORERÍA

Participaciones y Aportaciones Federales a los Municipios

Recursos Liberados durante el Primer Trimestre

Período Fiscal 2003

Concepto	Participaciones Federales						Ramo XXXIII: Aportaciones Federales			Total
	Fondo General	Fondo de Fomento Municipal	Tenencia Federal	Fondo I.E.P.S.	I.S.A.N.	Subtotal	FISM	FORTAMUN	Subtotal	
Amealco de Bonfil	6,338,911	2,008,462	80,839	88,835	103,379	8,620,426	8,107,806	3,223,551	11,331,357	19,951,783
Arroyo Seco	5,291,797	1,480,550	67,003	74,098	85,551	6,998,999	1,382,478	747,975	2,130,453	9,129,452
Cadereyta de Montes	7,709,534	2,606,365	97,626	107,952	124,659	10,646,136	6,000,189	3,058,152	9,058,341	19,704,477
Colón	6,284,498	1,982,258	79,907	88,041	102,122	8,536,826	4,235,430	2,768,103	7,003,533	15,540,359
Corregidora	11,650,024	4,159,180	138,120	161,885	173,700	16,282,909	2,767,005	4,402,584	7,169,589	23,452,498
El Marqués	8,004,533	2,734,238	102,412	112,222	131,068	11,084,473	4,569,075	4,215,933	8,785,008	19,869,481
Ezequiel Montes	4,866,322	1,206,288	61,720	68,153	78,837	6,281,320	2,079,384	1,629,636	3,709,020	9,990,340
Huimilpan	4,963,875	1,274,301	62,562	69,454	79,801	6,449,993	2,790,726	1,720,695	4,511,421	10,961,414
Jalpan de Serra	6,483,664	2,072,806	82,231	90,804	105,036	8,834,541	2,618,241	1,348,620	3,966,861	12,801,402
Landa de Matamoros	5,710,469	1,704,735	72,466	79,981	92,573	7,660,224	2,413,560	1,151,046	3,564,606	11,224,830
Pedro Escobedo	5,311,305	1,492,720	67,442	74,396	86,167	7,032,030	3,133,893	2,926,122	6,060,015	13,092,045
Peñamiller	5,014,725	1,311,801	63,569	70,228	81,189	6,541,512	1,878,282	977,679	2,855,961	9,397,473
Pinal de Amoles	5,964,731	1,830,570	75,750	83,549	96,784	8,051,384	4,842,210	1,611,452	6,453,662	14,505,046
Querétaro	59,863,205	22,458,709	764,904	839,141	978,625	84,904,584	17,871,996	37,873,285	55,745,281	140,649,865
San Joaquín	4,734,667	1,089,838	59,896	66,290	76,465	6,027,156	1,055,814	452,610	1,508,424	7,535,580
San Juan del Río	15,139,334	5,546,388	191,503	211,961	244,467	21,333,653	8,536,668	10,609,242	19,145,910	40,479,563
Tequisquiapan	6,079,098	1,888,742	77,948	85,250	99,802	8,230,840	2,849,547	2,950,626	5,800,173	14,031,013
Tolimán	5,123,045	1,381,676	65,050	71,759	83,110	6,724,640	2,288,019	1,255,737	3,543,756	10,268,396
Total	174,533,737	58,229,627	2,210,948	2,443,999	2,823,335	240,241,646	79,420,323	82,923,048	162,343,371	402,585,017

PODER EJECUTIVO



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERÉTARO
SECRETARÍA DE PLANEACIÓN Y FINANZAS
Programa de Obras FISE 2002

En cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Ley de Coordinación Fiscal, capítulo V Artículo 33. Se da a conocer a los habitantes en general, sobre las metas alcanzadas de la Obra Pública ejecutada con recursos del Fondo para la Infraestructura Social Estatal.

MUNICIPIO	LOCALIDAD	OBRAS	ALCANCE	INVERSIÓN	META
ESTATAL	ESTATAL	PROGRAMA ESTATAL DE CONSTRUCCION Y REHABILITACIÓN DE BORDOS	REGIONAL	11,567,932	529 BORDOS
LANDA DE MATAMOROS	LOBO EL	PAVIMENTACION DE CAMINO EL LOBO-AGUA ZARCA 1ª. ETAPA	REGIONAL	7,581,772	6.58 KM
LANDA DE MATAMOROS	LOBO EL	* CONSTRUCCION DE TERRACERIAS EL LOBO-AGUA ZARCA ETAPA 2002	REGIONAL	8,200,000	3.76 KM
CADEREYTA	MACONI	PAVIMENTACION CAMINO AGUA FRIA-MACONI (SEGUNDO RIEGO DE SELLO)	REGIONAL	477,526	4 KM
JALPAN	VALLE VERDE	CONSTRUCCION CAMINO RURAL VALLE VERDE-EL POCITO	REGIONAL	1,489,050	2.34 KM
CADEREYTA	DOCTOR EL	TRABAJOS COMPLEMENTARIOS DEL CAMINO RAMAL A EL DOCTOR	REGIONAL	2,094,563	5.6 KM
CADEREYTA	MACONI	PAVIMENTACION DE CAMINO AGUA FRIA-MACONI KM 4+000 AL 8+000	REGIONAL	4,801,472	4 KM
JALPAN	JALPAN	AMPLIACION DE PLANTA POTABILIZADORA (PROCESO)	REGIONAL	2,500,000	1 PLANTA POTABILIZADORA
CADEREYTA	DOCTOR EL	CAMINO RAMAL A EL DOCTOR (EMULSIÓN MODIFICADA CON POLIMEROS)	REGIONAL	197,235	5.6 KM
QUERETARO	SAN JOSE EL ALTO	AMPLIACION CARRETERA ESTATAL 540 QRO. CHICHIMEQUILLAS (PROCESO)	REGIONAL	4,268,862	3.5 KM
				43,178,412	

* OBRA EJECUTADA CON PRODUCTOS FINANCIEROS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2001.

AVISOS JUDICIALES Y OFICIALES

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de

la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la **COALICIÓN ALIANZA PARA TODOS**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral los CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y EL ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, el primero de ellos en su carácter de presidente y el segundo de ellos en su carácter de secretario del Comité

político de la Coalición personas facultadas para suscribir las solicitudes de registro de Diputados de Mayoría Relativa, lo anterior en base a lo establecido en la Cláusula Vigésima Tercera de la resolución que aprueba el convenio de Coalición de fecha 19 de Marzo de 2003, Por la **Coalición Alianza para Todos** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. ANGEL ROJAS ANGELES**, como candidato a diputado propietario y el **C JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/02/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **Coalición Alianza para Todos** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la **Coalición Alianza para Todos**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes los **CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por los **CC. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y EL ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA** quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el **C. ANGEL ROJAS ANGELES**, como Diputado Propietario, y el **C. JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante acompañó a su solicitud copias Certificadas de las actas de nacimiento y copias certificadas de la credencial de elector, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, escrito bajo protesta de decir verdad que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia y copias certificadas de la resolución en que se aprueba el Convenio de Coalición de fecha 19 de marzo del año en curso, por lo que, es claro que la **Coalición Alianza para Todos** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, con las copias certificadas de las actas de nacimiento que las mismas obran en autos, **así como las informaciones testimoniales bajo la original de la escritura pública número 18263 tomo 128 pasada ante la fe del LIC. SANTOS JESÚS MARTINEZ RESENDIZ, Notario Público Titular de la Notaría Pública número Veinte de esta demarcación, en la que se acredita que el C. JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS Y JOSE PRIMO HERRERA VARGAS son la misma persona lo anterior en virtud que por error se asentó en su credencial de elector el nombre de JOSE PRIMO HERRERA VARGAS y no el nombre de JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS como consta en el acta de nacimiento,** que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos que obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. ANGEL ROJAS ANGELES,** para candidato a Diputado Propietario, nació el 19 de Junio de 1977, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 26 años cumplidos, y el **C. JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS,** para candidato a Diputado Suplente, nació el 09 de Junio de 1958, por lo que

la edad del mismo, al día de la elección, es de 45 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el **C. ANGEL ROJAS ANGELES,** cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 22 años anteriores a la fecha de la elección y el **C. JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS,** con una residencia efectiva en el Estado de 45 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la **Coalición Alianza para Todos** promotora se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de

dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto más sin embargo se exhibieron por ambos candidatos que integran la presente fórmula originales de cartas de antecedentes no y las mismas obran en autos, informándose que los **CC. ANGEL ROJAS ANGELES Y JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS** no cuentan con antecedentes penales alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo

que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la **Coalición Alianza para Todos** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la **Coalición Alianza para Todos**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. ANGEL ROJAS ANGELES** como candidato a Diputado Propietario y del **C. JOSE PRIMO VITO HERRERA VARGAS** como candidato a Diputado Suplente, presentado por la **Coalición Alianza para Todos**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la **Coalición Alianza para Todos**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SANCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC. ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TECNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Convergencia**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electo-

ral los **CC. LICS. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ Y LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ**, el primero en su carácter de presidente y el segundo en su carácter de secretaria del Comité Directivo Estatal por el **Partido Convergencia** mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES**, como candidato a diputado propietario y el **C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/04/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Convergencia** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Convergencia**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes los **CC. LICS. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ Y LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Convergencia** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por los **CC. LICS. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ Y LYDIA JOVITA GUERRA GONZALEZ**, quien tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el **C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES**, como Diputado Propietario, y el **C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Convergencia** solicitante acompañó a su solicitud original de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y originales de la credencial de elector que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio así como el escrito bajo protesta de decir verdad que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido Convergencia** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, que obran todas y cada una de ellas en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las originales de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente consejo que las mismas obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 07 de Enero de 1953, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 50 años cumplidos, y el **C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 26 de Julio de 1957, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 45 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Re-

lativa, en virtud que el **C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 10 años anteriores a la fecha de la elección y el **C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES**, con una residencia efectiva en el Estado de 4 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las actas de nacimiento originales que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario

Técnico del presente Consejo y que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe

decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Convergencia** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Convergencia**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JOSE ALFREDO MIRANDA CAZARES**, como candidato a Diputado Propietario y del **C. SERGIO LUIS GOMEZ MORALES** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Convergencia**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Convergencia**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico

co de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	✓	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	✓	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	✓	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	✓	
MANUEL ERNESTO SÁNCHEZ LARA TAJONAR	✓	

LIC. ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral la **C. LIC. AGLAE ROSA ARELLANO VEGA**, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro, Qro., Por el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JESÚS MARTINEZ GOMEZ**, como candidato a diputado propietario y el **C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/07/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los

requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido de la Revolución Democrática**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente la **C. LIC. AGLAE ROSA ARELLANO VEGA**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido de la Revolución Democrática**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por la **C. LIC. AGLAE ROSA ARELLANO VEGA**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el **C. JESÚS MARTINEZ GOMEZ**, como Diputado Propietario, y el **C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática**, solicitante acompañó a su solicitud original por parte del candidato que encabeza la fórmula el acta de nacimiento que fue cotejada y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y copia certificada del acta de nacimiento por parte del candidato a Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa, original de las credenciales de elector de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., que acredita el domicilio de los candidatos, así como el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido de la Revolución Democrática**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe seña-*

larse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante la original del acta de nacimiento que exhibió el candidato que encabeza la fórmula y que la misma fue cotejada y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y copia certificada del acta del nacimiento que presento el candidato a Diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con la original de la acta de nacimiento del candidato que encabeza la fórmula y que la misma fue cotejada y certificada por el Secretario Técnico del presente consejo y copia certificada del acta de nacimiento presentada por el candidato a Diputado Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, que las mismas obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JESÚS MARTINEZ GOMEZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 30 de Diciembre de 1960, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos, y el **C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 17 de Febrero de 1968, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el **C. JESÚS MARTINEZ GOMEZ**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 8 años anteriores a la fecha de la elección y el **C. CONSTANTINO AGUILAR CAMPOS**, con una residencia efectiva en el Estado de 9 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido de la Revolución Democrática**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición por parte del candidato que encabeza la fórmula del acta de nacimiento original que fue cotejada y certificada por el secretario técnico del presente consejo y copia certificada del acta nacimiento que presento el candidato a Diputado Suplente por el principio de Mayoría Relativa que las mismas obran en autos del presente expediente y

es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comentario, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las originales de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral;* **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carac-

ter negativo, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JESÚS MARTINEZ GOMEZ**, como candidato a Diputado Propietario y el **C. CONSANTINO AGUILAR CAMPOS**, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SANCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido del Trabajo** .

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. HÉCTOR MARTINEZ MONTES en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro, Qro., Por el **Partido del Trabajo** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ**, como candidato a diputado propietario y el **C. AIDA DELIA CABRERA MONTES**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/05/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido del Trabajo**, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido del Trabajo**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el **C. LIC. HÉCTOR MARTINEZ MONTES**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido del Trabajo**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa.

Asimismo la solicitud viene suscrita por el **C. LIC. HÉCTOR MARTINEZ MONTES**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ**, como Diputado Propietario, y la **C. AÍDA DELIA CABRERA MONTES**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido del Trabajo**, solicitante acompañó a su solicitud original de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y original de las credenciales de elector de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., que acredita el domicilio de los candidatos, así como el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido del Trabajo**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y que las mismas obran en autos, **así como las informaciones testimoniales bajo la escritura pública número 8028 tomo CLXI pasada ante la fe del LIC. JUSTO CARLOS LOIS SAYUN, Notario Público Adscrito**

a la Notaría Pública número treinta y tres de esta demarcación, en la que se acredita que el C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ Y el C. JOSE CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ, es la misma persona lo anterior en virtud que por error se asentó en su credencial de elector el nombre de JOSE CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ, misma que fue cotejada con su original y certificada por el Secretario Técnico del presente Consejo, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las originales de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente consejo que las mismas obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 03 de Mayo de 1950, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 53 años cumplidos, y la **C. AIDA DELIA CABRERA MONTES**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 23 de Enero de 1969, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 34 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 20 años anteriores a la fecha de la elección y la **C. AIDA DELIA CABRERA MONTES**, con una residencia efectiva en el Estado de 9 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido del Trabajo**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las actas de nacimiento originales que fueron cotejadas y certificadas por el secretario técnico del presente consejo y que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circuns-

tancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto más sin embargo se exhibió por parte del candidato a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, carta de antecedentes no penal misma que fue cotejada y certificada con su original por parte del Secretario Técnico del presente consejo y la misma obra en autos, informándose que el **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ** no cuenta con antecedentes penales alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por lo cual, debe tenerse por cumplimentado por ambos candidatos de la fórmula el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las originales de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional**

que conozca en materia electoral y **fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral**; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. J. CRUZ ALEJANDRO CABRERA PEREZ**, como candidato a Diputado Propietario y de la C. **AIDA DELIA CABRERA MONTES**, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido del Trabajo**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido**

del Trabajo, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SÁNCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC. ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ**, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General y presidente de la junta de Dirección en el Estado, Por el **Partido Fuerza Ciudadana**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. ANA MARIA SANCHEZ VAZQUEZ**, como candidato a diputado propietario y el **C. J MARIO MEDINA PALOMINO**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/09/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Fuerza Ciudadana**, solicitante se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Fuerza Ciudadana**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el **C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Fuerza Ciudadana**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente

que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por el **C. RAUL RIGOBERTO MEDINA RODRIGUEZ**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la **C. ANA MARIA SANCHEZ VAZQUEZ**, como Diputado Propietario, y el **C. J. MARIO MEDINA PALOMINO**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Fuerza Ciudadana**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, copias certificadas de las credenciales de elector de los candidatos, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., que acredita el domicilio de los candidatos, así como el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido Fuerza Ciudadana**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa,

mediante copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos mismas que obran en autos del presente expediente, que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. ANA MARIA SANCHEZ VAZQUEZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 24 de Septiembre de 1951, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 51 años cumplidos, y el **C. J MARIO MEDINA PALOMINO**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 11 de Enero de 1949, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 54 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que la **C. ANA MARIA SANCHEZ VAZQUEZ**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 10 años anteriores a la fecha de la elección y el **C. J. MARIO MEDINA PALOMINO**, con una residencia efectiva en el Estado de 20 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del

artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Fuerza Ciudadana**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias Certificadas de las actas de nacimiento que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho

requisito, lo que acreditan con las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Fuerza Ciudadana**, promueve se encuentre relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. ANA MARIA SANCHEZ VAZQUEZ**, como candidato a Diputado Propietario y el **C. J. MARIO MEDINA PALOMINO**, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Fuerza Ciudadana**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Fuerza Ciudadana**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SANCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC. ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Liberal Mexicano**

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 25 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. **LIC. PATRICIO PERALTA MENDEZ** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal Por el **Partido Liberal Mexicano** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. **FÉLIX FARFÁN MUÑOZ**, como candidato a diputado propietario y el C. **JOSE DE JESÚS GARCÍA PEREZ**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/03/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Liberal Mexicano** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa

presentado por el **Partido Liberal Mexicano**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el C. **LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por el **LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el C. **FÉLIX FARFÁN MUÑOZ**, como Diputado Propietario, y el C. **JOSE DE JESÚS GARCÍA PEREZ**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante acompañó a su solicitud original de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, originales de la credencial de elector que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio así como el escrito bajo protesta de decir verdad que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las origi-

nales de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente consejo y que las mismas obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. FELIX FARFÁN MUÑOZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 19 de Julio de 1974, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 28 años cumplidos, y el **C. JOSE DE JESÚS GARCÍA PEREZ**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 15 de Febrero de 1978, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 25 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el **C. FÉLIX FARFÁN MUÑOZ**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 5 años anteriores a la fecha de la elección y el **C. JOSE DE JESÚS GARCÍA PEREZ**, con una residencia efectiva en el Estado de 9 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Asimismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales frac-

ciones, el **Partido Liberal Mexicano** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las actas de nacimiento originales que fueron cotejadas y certificadas por el secretario técnico del presente consejo y que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales,

les, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Liberal Mexicano** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Liberal Mexicano**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. FÉLIX FARFÁN MUÑOZ.** como candidato a Diputado Propietario y del **C. JOSE DE JESÚS GARCÍA PEREZ** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Liberal Mexicano.**

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Liberal Mexicano,** facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SANCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO MÉXICO POSIBLE,** SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido México Posible.**

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral la C. SONIA MEDELLÍN VEGA, en su carácter de representante propietario ante el Consejo General, Por el **Partido México Posible,** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. ANGÉLICA OLALDE ELIAS,** como candidato a diputado propietario y la **C. BEATRIZ ADRIANA MEDELLÍN VEGA,** como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/08/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido México Posible,** solicitante se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido México Posible,** acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente la **C. SONIA MEDELLÍN VEGA,** tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo esta-

blecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido México Posible**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por la **C. SONIA MEDELLÍN VEGA**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la **C. ANGELICA OLALDE ELIAS**, como Diputado Propietario, y la **C. BEATRIZ ADRIANA MEDELLÍN VEGA**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido México Posible**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, copias certificadas de las credenciales de elector de los candidatos, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., que acredita el domicilio de los candidatos, así como el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido México Posible**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos mismas que obran en autos del presente expediente, que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la **C. ANGELICA OLALDE ELIAS**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 07 de Octubre de 1970, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 32 años cumplidos, y la **C. BEATRIZ ADRIANA MEDELLIN VEGA**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 13 de Julio de 1976, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 26 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección*; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que la **C. ANGELICA OLALDE ELIAS.**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 31 años anteriores a la fecha de la elec-

ción y la **C. BEATRIZ ADRIANA MEDELLÍN VEGA**, con una residencia efectiva en el Estado de 26 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido México Posible**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición las copias Certificadas de las actas de nacimiento que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma

específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido México Posible**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo

dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido México Posible**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la **C. ANGELICA OLALDE ELIAS**, como candidato a Diputado Propietario y de la **C. BEATRIZ ADRIANA MEDELLÍN VEGA**, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido México Posible**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido México Posible**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro,

HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SÁNCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Acción Nacional**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. LIC. JAIME AARÓN GARCÍA SOTO en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro, Qro., Por el **Partido Acción Nacional** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JOSE WENCESLAO JAIME GARFIAS AGUADO**, como candidato a diputado propietario y el **C. ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/01/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Acción Nacional** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el C. **LIC. JAIME AARÓN GARCÍA SOTO**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por el C. **LIC. JAIME AARÓN GARCÍA SOTO** quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el C. **JOSE WENCESLAO JAIME GARFÍAS AGUADO**, como Diputado Propietario, y

el C. **ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Acción Nacional** solicitante acompañó a su solicitud original de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y copias certificadas de la credencial de elector, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio así como el escrito bajo protesta de decir verdad que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido Acción Nacional** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y que las mismas obran en autos, **así como las informaciones testimoniales bajo la escritura pública número 23,459 tomo 122 pasada ante la fe del LIC. ROBERTO REYES OLVERA, Notario Público Adscrito a la Notaría Pública número uno de esta demarcación, en la que se acredita que el C. ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ, tiene como fecha de nacimiento el día 6 de junio de 1966, tal y como consta en su acta de nacimiento y que**

por error se asentó en su credencial de elector el día 7 de junio de 1966 misma que fue cotejada con su original y certificada por el Secretario Técnico del presente Consejo, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las originales de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente consejo que las mismas obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. **JOSE WENCESLAO JAIME GARFIAS AGUADO**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 28 de Septiembre de 1960, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 42 años cumplidos, y el C. **ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 06 de Junio de 1966, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 37 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el C. **JOSE WENCESLAO JAIME GARFIAS AGUADO**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 8 años anteriores a la fecha de la elección y el C. **ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ**, con una residencia efectiva en el Estado de 20 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos. Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las actas de nacimiento originales que fueron cotejadas y certificadas por el secretario técnico del presente consejo y que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto más sin embargo se exhibieron por ambos candidatos que integran la presente fórmula carta de antecedentes no penal mismas que fueron cotejadas y certificadas con su original por parte del Secretario Técnico del presente consejo y las mismas obran en autos, informándose que los **CC. JOSE WENCESLAO JAIME GARFIAS AGUADO**

Y ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ no cuentan con antecedentes penales alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales publicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó

controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. **JOSE WENCESLAO JAIME GARFIAS AGUADO** como candidato a Diputado Propietario y del C. **ROBERTO ROBLES RODRÍGUEZ** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Acción Nacional**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Acción Nacional**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SANCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Alianza Social**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. LIC. SALVADOR MORENO CASILLAS**, en su carácter de representante suplente acreditado ante este Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro, Qro., Por el **Partido Alianza Social**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JORGE FLORES MANRIQUEZ**, como candidato a diputado propietario y el **C. JORGE ANTONIO FLORES FLORES**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/06/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Alianza Social**, soli-

citante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Alianza Social**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el **C. LIC. SALVADOR MORENO CASILLAS**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Alianza Social**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por el **C. LIC.**

SALVADOR MORENO CASILLAS, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el C. **JORGE FLORES MANRIQUEZ**, como Diputado Propietario, y el C. **JORGE ANTONIO FLORES FLORES**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Alianza Social**, solicitante acompañó a su solicitud Copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos y copias certificadas de la credencial de elector, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio así como el escrito bajo protesta de decir verdad que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido Alianza Social**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante copias certificadas de las actas de nacimiento que las mismas obran en autos, **así como las informaciones testimoniales bajo la escritura pública número 29,906 tomo CCLX pasada ante la fe del LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ SANTOS, Notario Publico Titular número 17 diecisiete de esta ciudad, en la que se acredita que el C. JORGE FLORES MANRIQUEZ Y JORGE FLORES MARIQUEZ, son las misma persona y que la fecha de nacimiento lo es el 31 de Marzo de 1939, lo anterior en virtud que por error se**

asentó en su credencial el apellido materno de MARIQUEZ y no de MANRIQUEZ asimismo se asentó que nació el día 30 de marzo, siendo el correcto el día 31 como consta en el acta de nacimiento, que obran todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las originales de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. JORGE FLORES MANRIQUEZ**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 31 de Marzo de 1939, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 64 años cumplidos, y el **C. JORGE ANTONIO FLORES FLORES**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 08 de Febrero de 1980, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 23 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el **C. JORGE FLORES MANRIQUEZ**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 13 años anteriores a la fecha de la elección, a mayor abundamiento dicha residencia se corrobora con el testimonio que se exhibió bajo la escritura pública número 29,979, tomo CCX, pasada ante la fe del LIC. ALEJANDRO GUTIERREZ SANTOS, Notario Publico Titular número 17 diecisiete de esta ciudad, y el **C. JORGE ANTONIO FLORES FLORES**, con una residencia efectiva en el Estado de 12 años anteriores a la fecha de la elección .

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se

separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Asimismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido Alianza Social**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las actas de nacimiento certificadas que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto más sin embargo se exhibió por parte del candidato que encabeza la fórmula carta de antecedentes no penal y la mismas obran en autos, informándose que el **C. JORGE FLORES MANRI-**

QUEZ no cuentan con antecedentes penales alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por lo cual, debe tenerse por cumplimentado por ambos candidatos el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno a las referidas documentales públicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentarla carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Alianza Social**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó

controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Alianza Social**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JORGE FLORES MANRIQUEZ**, como candidato a Diputado Propietario y del **C. JORGE ANTONIO FLORES FLORES** como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Alianza Social**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Alianza Social**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro, HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SÁNCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

RESOLUCIÓN

Santiago de Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Sociedad Nacionalista** .

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital III, comparecieron ante este Órgano Electoral el **C. RICARDO MARTINEZ MONTES** en su carácter de Delegado Estatal en Queretaro, por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. MARIO ALBERTO BARRIOS ROMÁN**, como candidato a diputado propietario y el **C. ALEJANDRO VEGA GALLEGOS**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/III/QRO/10/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido de la Sociedad Na-**

cionalista, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente el **C. RICARDO MARTINEZ MONTES**, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza

la Fórmula de Diputados por el Mayoría Relativa. Asimismo la solicitud viene suscrita por el **C. RICARDO MARTINEZ MONTES**, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el **C. MARIO ALBERTO BARRIOS ROMAN**, como Diputado Propietario, y el **C. ALEJANDRO VEGA GALLEGOS**, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, solicitante acompañó a su solicitud original de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y original de las credenciales de elector de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo, original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., que acredita el domicilio de los candidatos, así como el escrito bajo protesta de decir verdad a que hace referencia el último párrafo del artículo 15 de la Ley de la materia, por lo que, es claro que el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las originales de las actas de nacimiento que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo y que obran todas y cada una de ellas en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno,

atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las originales de las actas de nacimiento de los candidatos que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente consejo que las mismas obran en autos del presente expediente, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el **C. MARIO ALBERTO BARRIOS ROMÁN**, para candidato a Diputado Propietario, nació el 19 de Enero de 1952, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 51 años cumplidos, y el **C. ALEJANDRO VEGA GALLEGOS**, para candidato a Diputado Suplente, nació el 28 de Febrero de 1982, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 21 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del municipio de Querétaro a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, en virtud que el **C. MARIO ALBERTO BARRIOS ROMAN**, cuenta con una residencia efectiva en el Estado de 11 años anteriores a la fecha de la elección y el **C. ALEJANDRO VEGA GALLEGOS**, con una residencia efectiva en el Estado de 18 años anteriores a la fecha de la elección.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos ge-

nerales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las actas de nacimiento originales que fueron cotejadas y certificadas por el secretario técnico del presente consejo y que las mismas obran en autos del presente expediente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto más sin embargo se exhibieron por parte de los candidatos a Diputado Propietario por el Principio de Mayoría Relativa, carta de antecedentes no penal que obran en autos, informándose que los **CC. MARIO ALBERTO BARRIOS ROMAN Y ALEJANDRO VEGA GALLEGOS** no cuenta con antecedentes penales alguno conformado con sentencia condenatoria ejecutoriada por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede

valor probatorio pleno a las referidas documentales publicas, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las originales de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, que fueron cotejadas y certificadas por el Secretario Técnico del presente Consejo las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría

Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital III, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital III es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. MARIO ALBERTO BARRIOS ROMAN**, como candidato a Diputado Propietario y del **C. ALEJANDRO VEGA GALLEGOS**, como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Sociedad Nacionalista**, facultando para ello a la C. LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR, Secretario Técnico de éste Consejo Distrital III con Cabecera en Querétaro.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de Mayo del año dos mil tres.

DAMOS FE. -----

El C. Secretario Técnico de este Consejo Distrital III del Instituto Electoral de Querétaro,

HACE CONSTAR Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue:-----

NOMBRE DEL CONSEJERO	SENTIDO DEL VOTO	
	A FAVOR	EN CONTRA
ESPERANZA CORTES MALDONADO	√	
FRANCISCO JAVIER ARCEO LABANDERA	√	
MARGARITA CARRASCO GUTIERREZ	√	
MARIA LORENZA CRUZ LEDEZMA	√	
MANUEL ERNESTO SANCHEZ LARA TAJONAR	√	

LIC ESPERANZA CORTES MALDONADO
PRESIDENTE DEL CONSEJO
Rúbrica

LIC. BRENDA NAVARRO PALOMAR
SECRETARIO TÉCNICO
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICION “**ALIANZA PARA TODOS**”, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición “**Alianza para Todos**”.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de Abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el día 25 de Abril de 2003, sucrito por el C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQUITECTO FERNANDO OROZCO VEGA, en su carácter de representantes de la Coalición ““Alianza para Todos”” mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa del **C. JOSE ALFONSO NIEMBRO CALZADA**, como candidato a diputado propietario y la **C. ANA MARIA RODRÍGUEZ LOYOLA**, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/005/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la **Coalición “Alianza para Todos”** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la **Coalición “Alianza para Todos”**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por la cláusula XXIII del Convenio de Coalición, el cuál fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro en fecha 19 de marzo de 2003 y el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la Coalición “**Alianza para Todos**” solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA, quienes tienen la capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JOSE ALFONSO NIEMBRO CALZADA, como Diputado Propietario, y la C. ANA MARIA RODRÍGUEZ LOYOLA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la Coalición **“Alianza para Todos”**, solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio y copia certificada de la Resolución en que se aprueba el Convenio de Coalición, por lo que, es claro que la Coalición **“Alianza para Todos”** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispues-

to por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JOSE ALFONSO NIEMBRO CALZADA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 19/septiembre/1970, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 32 años cumplidos, y la C. ANA MARIA RODRÍGUEZ LOYOLA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 08/noviembre/1951; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 51 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones la Coalición "**Alianza para Todos**" promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto

2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la Coalición "**Alianza para Todos**" promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la Coalición "**Alianza para Todos**".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JOSE ALFONSO NIEMBRO CALZADA como candidato a Diputado Propietario y del C. ANA MARIA RODRÍGUEZ LOYOLA como candidato a Diputado Suplente, presentado por la Coalición "**Alianza para Todos**".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución la **Coalición "Alianza para Todos"**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	√	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	√	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	√	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	√	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	Rúbrica	√	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por **Convergencia**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el mismo día, suscrito por el C. José Luis Aguilera Ortíz, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal por **Convergencia** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ, como candidata a diputada propietaria y la C. MARIA GUADALUPE OLVERA MARTÍNEZ, como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/004/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Desde así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- En fecha 26 de abril, a las 13: 05 horas se requirió al promovente, a fin de que subsanara la omisión de señalar en el escrito de la solicitud el domicilio de residencia de la C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ.

4.- El día 27 de abril, siendo las 12:15 horas, se recibió escrito dando contestación a dicho requerimiento, por lo cual se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **Convergencia**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que

Convergencia solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatas:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTÍZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de las candidatas C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ, como Diputada Propietaria, y la C. MARIA GUADALUPE OLVERA MARTÍNEZ, como Diputada Suplente, mismas que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que **Convergencia** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatas, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde las candidatas tienen su domicilio, por lo que, es claro que **Convergencia** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Desde, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de

nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 20/septiembre/1970, por lo que la edad de la misma, al día de la elección es de 32 años cumplidos, y la C. MARIA GUADALUPE OLVERA MARTÍNEZ, para candidata a Diputada Suplente, nació el 12/abril/1967; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 36 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, **Convergencia**, promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio tam-

bién que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales **Convergencia**, promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por **Convergencia**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. LYDIA JOVITA GUERRA GONZÁLEZ como candidata a Diputada Propietaria y de la C. MARIA GUADALUPE OLVERA MARTÍNEZ como candidata a Diputada Suplente, presentado por **Convergencia**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción

IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a **Convergencia**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR **FUERZA CIUDADANA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por **FUERZA CIUDADANA**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el día 29 de abril, suscrito por el C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, en su carácter de Representante ante el Consejo General y Presidente de la Junta de Dirección en el Estado de **FUERZA CIUDADANA** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARÍA VERÓNICA RUÍZ MERINO, como candidata a diputada propietaria y la C. MARÍA DE LOURDES CASTRO

MORALES, como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/009/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a **FUERZA CIUDADANA** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **FUERZA CIUDADANA**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que **FUERZA CIUDADANA** solicitante en el caso con-

creto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de las candidatas C. MARÍA VERÓNICA RUÍZ MERINO, como Diputada Propietaria, y la C. MARÍA DE LOURDES CASTRO MORALES, como Diputada Suplente, mismas que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que **FUERZA CIUDADANA** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatas, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde las candidatas tienen su domicilio, por lo que, es claro que **FUERZA CIUDADANA** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas,

en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARÍA VERÓNICA RUÍZ MERINO, para candidato a Diputado Propietario, nació el 19/noviembre/1957, por lo que la edad de la misma, al día de la elección es de 45 años cumplidos, y la C. MARÍA DE LOURDES CASTRO MORALES, para candidata a Diputada Suplente, nació el 16/enero/1934; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 69 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones **FUERZA CIUDADANA** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que este luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la

tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales **FUERZA CIUDADANA** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por **FUERZA CIUDADANA**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Artega y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de las C. MARÍA VERÓNICA RUÍZ MERINO como candidata a Diputada Propietaria y de la C. MARÍA DE LOURDES CASTRO MORALES como candidata a Diputada Suplente, presentado por **FUERZA CIUDADANA**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción

IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a **FUERZA CIUDADANA**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **MÉXICO POSIBLE**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **México Posible**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital V, el día 29 de abril de 2003, suscrito por la C. SONIA MEDELLÍN VEGA y la C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, en su carácter de Representante ante el consejo General y Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal por **México Posible** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA, como candidata a diputada

propietaria y el C. SALVADOR CERVANTES Y GARCÍA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/010/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a **México Posible** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **México Posible**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley electoral en vigor.

III.- Las promoventes C. SONIA MEDELLÍN VEGA Y LA C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que

México Posible solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por EL C. SONIA MEDELLÍN VEGA Y LA C. LAURA LIZBETH TORRES MANCILLA, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA, como Diputada Propietaria, y el C. SALVADOR CERVANTES Y GARCÍA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que **México Posible** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que **México Posible** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de

nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA, para candidata a Diputada Propietaria, nació el 16/octubre/1978, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 24 años cumplidos, y el C. SALVADOR CERVANTES Y GARCÍA, para candidato a Diputado Suplente, nació el 24/diciembre/1952; por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 50 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones **México Posible** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio tam-

bién que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **México Posible** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **México Posible**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIBEL RUELAS LEGORRETA como candidata a Diputada Propietaria y del C. SALVADOR CERVANTES Y GARCÍA como candidato a Diputado Suplente, presentado por **México Posible**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción

IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a **México Posible**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DÍAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el mismo día, suscrito por el C. LIC. JOEL PEREA QUIROZ , en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Distrital V por el **Partido Acción Nacional** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, como candidato a diputado propietario y la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BA-

RRAZA, como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/003/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Acción Nacional** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Acción Nacional**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los ConsejoS Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. JOEL PEREA QUIROZ , tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Acción Nacional** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la

ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. JOEL PEREA QUIROZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, como Diputado Propietario, y la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Acción Nacional** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Acción Nacional** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas,

en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 04/octubre/1972, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 30 años cumplidos, y la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA, para candidata a Diputada Suplente, nació el 10/julio/1981; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 21 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio tam-

bién que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Acción Nacional** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Acción Nacional**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Artega y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ARTURO MAXIMILIANO GARCÍA PÉREZ como candidato a Diputado Propietario y de la C. MARÍA LEONOR MEJÍA BARRAZA como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido Acción Nacional**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción

IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Acción Nacional**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DÍAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Alianza Social**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el mismo día, suscrito por el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Distrital por el **Partido Alianza Social** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. SALVADOR ALDAMA BRAVO, como candidato a diputado propietario y la C. IRMA LETICIA ENRÍQUEZ FIGUE-

ROA, como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/007/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Alianza Social** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Alianza Social**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los ConsejoS Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Alianza Social** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley

exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. J. JESÚS GUERRERO GUERRERO, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. SALVADOR ALDAMA BRAVO, como Diputado Propietario, y la C. IRMA LETICIA ENRÍQUEZ FIGUEROA, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Alianza Social** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Corregidora y de Querétaro, Qro. respectivamente, donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Alianza Social** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas,

en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. SALVADOR ALDAMA BRAVO, para candidato a Diputado Propietario, nació el 23/julio/1954, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 48 años cumplidos, y la C. IRMA LETICIA ENRÍQUEZ FIGUEROA, para candidata a diputada Suplente, nació el 27/abril/1964; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 39 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su

registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el **Partido Alianza Social** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio tam-

bién que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Alianza Social** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Alianza Social**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. SALVADOR ALDAMA BRAVO como candidato a Diputado Propietario y de la C. IRMA LETICIA ENRÍQUEZ FIGUEROA como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido Alianza Social**.

CUATRO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción

IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Alianza Social**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido Liberal Mexicano**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 15 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el mismo día, suscrito por los C.C. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ Y MTRO. JESÚS ESPINOZA CRUZ, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal y Coordinador Ejecutivo respectivamente por el **Partido Liberal Mexicano** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa del

C. HÉCTOR VINISIO UGALDE UGALDE, como candidato a diputado propietario y el C. JAVIER RAMÍREZ Y VEGA, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/001/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido Liberal Mexicano** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido Liberal Mexicano**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes CC. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ Y MTRO. JESÚS ESPINOZA CRUZ, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de

registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por los CC. LIC. PATRICIO PERALTA MÉNDEZ Y MTRO. JESÚS ESPINOZA CRUZ, quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. HÉCTOR VINISIO UGALDE UGALDE, como Diputado Propietario, y el C. JAVIER RAMÍREZ Y VEGA, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido Liberal Mexicano** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requi-

sito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. HÉCTOR VINISIO UGALDE UGALDE, para candidato a Diputado Propietario, nació el 29/marzo/1962, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 41 años cumplidos, y el C. JAVIER RAMÍREZ Y VEGA, para candidato a diputado suplente, nació el 18/marzo/1936; por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 67 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta

de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el **Partido Liberal Mexicano** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*, sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se con-

sideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido Liberal Mexicano** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido Liberal Mexicano**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. HÉCTOR VINISIO UGALDE UGALDE como candidato a Diputado Propietario y del C. JAVIER RAMÍREZ Y VEGA como candidato a Diputado Suplente, presentado por el **Partido Liberal Mexicano**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma,

para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido Liberal Mexicano**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DÍAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 22 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el mismo día, suscrito por el C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, en su carácter de

Representante ante el Consejo General y facultado por el **Partido de la Revolución Democrática**, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. NORMA PONCE MARTÍNEZ, como candidata a diputada propietaria y la C. JUDITH SÁNCHEZ CALDERÓN, como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/002/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a **Partido de la Revolución Democrática** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por **Partido de la Revolución Democrática**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatas y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuen-

tran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de las candidatas C. NORMA PONCE MARTÍNEZ, como Diputada Propietaria, y la C. JUDITH SÁNCHEZ CALDERÓN, como Diputada Suplente, mismas que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatas, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde las candidatas tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido de la Revolución Democrática** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. NORMA PONCE MARTÍNEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 1/marzo/1949, por lo que la edad de la misma, al día de la elección es de 54 años cumplidos, y la C. JUDITH SÁNCHEZ CALDERÓN, para candidata a Diputada Suplente, nació el 1/abril/1973; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 30 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos ge-

nerales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por

el Instituto Federal electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Revolución Democrática** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido de la Revolución Democrática**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de las C. NORMA PONCE MARTÍNEZ como candidata a Diputada Propietaria y de la C. JUDITH SÁNCHEZ CALDERÓN como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección

Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Revolución Democrática**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	√	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	√	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	√	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	√	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DÍAZ CEBALLOS	Rúbrica	√	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de abril de 2003, recibido por la Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital V, el mismo día, suscrito por el C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, en su carácter de Delegado Estatal en Querétaro del Partido por el **Partido de la Sociedad Nacionalista** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIA GUADALUPE IBARRA LEÓN, como candidata a diputada propietaria y el C. JOSÉ JUAN IBARRA LEÓN, como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/008/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido de la Sociedad Nacionalista** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que estos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido de la Sociedad Nacionalista** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por EL C. RICARDO MARTÍNEZ MONTES, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. MARIA GUADALUPE IBARRA LEÓN, como Diputada Propietaria, y el C. JOSÉ JUAN IBARRA LEÓN, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido de la Sociedad Nacionalista** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Colón, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido de la Sociedad Nacionalista** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. MARIA GUADALUPE IBARRA LEÓN, para candidata a Diputada Propietaria, nació el 25/febrero/1974, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 29 años cumplidos, y el C. JOSÉ JUAN IBARRA LEÓN, para candidato a Diputado Suplente, nació el 28/marzo/1968; por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 35 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comen-

to, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el **Partido de la Sociedad Nacionalista** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate*; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección*; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector*; sobre este particular, los candidatos que solicitan el

registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral*; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido de la Sociedad Nacionalista** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. MARIA GUADALUPE IBARRA LEÓN como candidata a Diputada Propietaria y del C. JOSÉ JUAN IBARRA LEÓN como candidato a

Diputado Suplente, presentado por el **Partido de la Sociedad Nacionalista**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido de la Sociedad Nacionalista**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DÍAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA. -----

RESOLUCIÓN

Querétaro, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el **Partido del Trabajo**.

RESULTANDOS

1.- Por escrito recibido por la Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V, el día 26 de abril de 2003, suscrito por el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, en su carácter de Representante Propietario ante este Consejo Distrital por el **Partido del Trabajo** mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, como candidato a diputado propietario y la C. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/V/006/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al **Partido del Trabajo** solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el **Partido del Trabajo**, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral de Querétaro.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229, 231, 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo

establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15, 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el **Partido del Trabajo** solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. LIC. HÉCTOR MARTÍNEZ MONTES, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, como Diputado Propietario, y la C. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el **Partido del Trabajo** solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el **Partido del Trabajo** solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,

así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga señala que para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos al día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA, para candidato a Diputado Propietario, nació el 23/diciembre/1928, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 74 años cumplidos, y la C. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, para candidata a diputada Suplente, nació el 17/agosto/1979; por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 23 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector, so-*

bre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el **Partido del Trabajo** promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre este particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por este Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el **Partido del Trabajo**.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ANTONIO HERNÁNDEZ GARCÍA como candidato a Diputado Propietario y de la C. MARTHA PATRICIA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

como candidata a Diputada Suplente, presentado por el **Partido del Trabajo**.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 81, fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al **Partido del Trabajo**, facultando para ello a la C. Lic. Violeta Fabiola Barbosa Villanueva, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V.

Dado en el Municipio de Querétaro, Qro., a los cinco días del mes de mayo del año dos mil tres.- DOY FE.-----

La C. Secretaria Técnica de este Consejo Distrital V del Instituto Electoral de Querétaro. HACE CONSTAR: Que el sentido de la votación en la presente resolución fue como sigue: -----

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO	
		A FAVOR	EN CONTRA
C. EDUARDO BUENO ARMADA	Rúbrica	✓	
C. INÉS ARIADNA DE LA VEGA ALTAMIRANO	Rúbrica	✓	
C. JUAN CARLOS SALVADOR DORANTES TREJO	Rúbrica	✓	
C. JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA	Rúbrica	✓	
C. ROBERTO ALEJANDRO WUOTTO DIAZ CEBALLOS	Rúbrica	✓	

JOSÉ JESÚS MACÍAS ZÚNIGA
PRESIDENTE
Rúbrica

VIOLETA FABIOLA BARBOSA VILLANUEVA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Político Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X compareció ante este Órgano Electoral el C. José Luis Aguilera Ortiz en su carácter de presidente del Comité Directivo estatal del Partido Convergencia mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional de los C.C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a Presidente Municipal, el C. José Ventura Noriega García como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Pedro Segura Cruz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Edelmira Unzaga Cortes como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa, el C. Álvaro Camacho Miranda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Leonel Ugalde Ríos como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Alfredo Gutiérrez Sinecio como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. David Lamadrid y Barrera como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Modesta Resendiz García como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Maria Guadalupe Rodríguez Rodríguez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. J. Jesús Rodríguez Hurtado como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C: Guillermo Santiago Martín como Octavo regidor suplente de mayoría relativa., así como los C.C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a primer regidor de representación proporcional, la C. Maria Lizbeth Caldas García como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Paloma Esme-

ralda Ruiz Pérez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional, el C. Guillermo Santiago Martín como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Ventura Noriega García como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Pedro Segura cruz como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a quinto regidor Suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/X/SJR/012/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político Convergencia solicitante se pusieron los autos para la resolución de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X, es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Convergencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Aguilera Ortiz, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Convergencia solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Aguilera Ortiz, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C.C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a Presidente Municipal, el C. José Ventura Noriega García como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Pedro Segura Cruz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Edelmira Unzaga Cortes como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa, el C. Álvaro Camacho Miranda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Leonel Ugalde Ríos como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Alfredo Gutiérrez Sinecio como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. David Lamadrid y Barrera como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Modesta Resendiz García como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Maria Guadalupe Rodríguez Rodríguez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. J. Jesús Rodríguez Hurtado como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Guillermo Santiago Martín como Octavo regidor suplente de

mayoría relativa ., así como los C.C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a primer regidor de representación proporcional, la C. María Lizbeth Caldas García como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional, el C. Guillermo Santiago Martín como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Ventura Noriega García como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Pedro Segura Cruz como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a quinto regidor Suplente de representación proporcional. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Convergencia solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las

copias certificadas de las actas de nacimiento, así como las informaciones testimoniales, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Convergencia promoviente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a Presidente Municipal nació el 11 de Abril de 1942 por lo que la edad del mismo es de 61 años cumplidos, el C. José Ventura Noriega García como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 05 de Mayo de 1942 por lo que la edad del mismo es de 61 años cumplidos, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el 20 de Marzo de 1956 por lo que la edad del mismo es de 47 años cumplidos, el C. Pedro Segura Cruz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 19 de Noviembre de 1937 por lo que la edad del mismo es de 65 años, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el 10 de Mayo de 1959 por lo que la edad del

mismo es de 43 años cumplidos, la C. Edelmira Unzaga Cortes como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa nació el 20 de Enero de 1954 por lo que la edad de la misma es de 49 años cumplidos, el C. Álvaro Camacho Miranda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el 19 de Febrero de 1965 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, el C. Leonel Ugalde Ríos como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el 15 de Enero de 1947 por lo que la edad del mismo es de 56 años cumplidos, el C. Alfredo Gutiérrez Sinecio como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa el 24 de febrero de 1964 por lo que la edad del mismo es de 39 años cumplidos, el C. David Lamadrid y Barrera como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 23 de Febrero de 1938 por lo que la edad del mismo es de 65 años cumplidos, la C. Maria Modesta Resendiz García como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa nació el 04 de Noviembre de 1972 por lo que la edad de la misma es de 30 años cumplidos, la C. Maria Guadalupe Rodríguez Rodríguez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 16 de Diciembre de 1967 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, el C. J. Jesús Rodríguez Hurtado como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 02 de Diciembre de 1967 por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 02 de Noviembre de 1964 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa nació el 10 de Abril de 1977 por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 09 de Febrero de 1940 por o que la edad del mismo es de 63 años cumplidos, el C. Guillermo Santiago Martín como Octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 06 de febrero de 1962 por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos., así como los C.C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a primer regidor de representación proporcional nació el 11 de Abril de 1942 por lo que la edad del mismo es de 61 años cumplidos, la C. Maria Lizbeth Caldas García como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional nació el 22 de Septiembre de 1969 por lo que la edad de la misma es de 33 años cumplidos, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 02 de Noviembre de 1964

por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional nació el 10 de Abril de 1977 por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional nació 09 de Febrero de 1940 por lo que la edad del mismo es de 63 años cumplidos, el C. Guillermo Santiago Martín como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 06 de Febrero de 1962 por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, el C. José Ventura Noriega García como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 05 de Mayo de 1942 por lo que la edad del mismo es de 61 años cumplidos, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 20 de Marzo de 1956 por o que la edad del mismo es de 47 años cumplidos, el C. Pedro Segura cruz como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 19 de Noviembre de 1937 por lo que la edad del mismo es de 65 años cumplidos, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a quinto regidor Suplente nació el 10 de Mayo de 1959 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Alianza Social promovente, se encuentra

relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acredi-

tado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;*

a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a Presidente Municipal, el C. José Ventura Noriega García como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Pedro Segura Cruz como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C. Edelmira Unzaga Cortes como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa, el C. Álvaro Camacho Miranda como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Leonel Ugalde Ríos como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Alfredo Gutiérrez Sinecio como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, el C. David Lamadrid y Barrera como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Modesta Resendiz García como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Maria Guadalupe Rodríguez Rodrí-

guez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. J. Jesús Rodríguez Hurtado como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Guillermo Santiago Martín como octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. C. Juan Carlos Caldas y Araico como candidato a primer regidor de representación proporcional, la C. Maria Lizbeth Caldas García como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional, el C. Arturo Santos Esquivel Santillán como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Paloma Esmeralda Ruiz Pérez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. J. Jesús Jiménez Ríos como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional, el C. Guillermo Santiago Martín como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. José Ventura Noriega García como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Gabriel Avilez Bonilla como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, el C. Pedro Segura cruz como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Simplicio Ibarra Rodríguez como candidato a quinto regidor Suplente de representación proporcional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Convergencia, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
----------------------	-------	------------------

		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	✓		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	✓		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	✓		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	✓		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	✓		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecio ante este Órgano Electoral el Lic. SERGIO ARTURO ROJAS FLORES, en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital, por el Partido Acción Nacional mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. HECTOR GONZALEZ RUIZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de ma-

yoría relativa, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. ABEL CASTILLO PEREZ candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. MARIA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, la C. MARIA DEL CARMEN GARCIA TAGLE como candidata a septima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ESTHELA VALENCIA GARCIA A como candidata a septima regidora suplente de mayoría relativa, el C. JOSE GUADALUPE ORTIZ MONROY como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. JAVIER GONZALEZ ALCANTARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; así como el C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/X/SJR/004/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.-Habiéndose hecho notificación de requerimiento en fecha 24 de Abril del presente año, en cuanto a la presentación de una Información Testimonial en relación a que el Acta de Nacimiento del candidato a cuarto regidor propietario el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ no señalaba el año de nacimiento del candidato.

4.- En fecha 24 de Abril del presente Año siendo las 17:30 horas, dio cumplimiento en tiempo y forma el Partido Acción Nacional al requerimiento Formulado por este Órgano Electoral exhibiendo el Testimonio de la escritura pública 20,424 pasada ante la fe del Lic. Federico Gómez Villeda notario adscrito de la Notaría Pública número cinco de esta demarcación.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente Lic. Sergio Arturo Rojas Flores, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el

Partido Acción Nacional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el Lic. Sergio Arturo Rojas Flores, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos el C. HECTOR GONZALEZ RUIZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. ABEL CASTILLO PEREZ candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. MARIA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, la C. MARIA DEL CARMEN GARCIA TAGLE como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ESTHELA VALENCIA GARCIA A como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. JOSE GUADALUPE ORTIZ MONROY como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. XAVIER GONZALEZ ALCANTARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; así como el C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. BIBIANA RO-

DRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan el Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así

como las informaciones testimoniales, en su caso, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. HECTOR GONZALEZ RUIZ , para candidato a Presidente Municipal, nació el 08 de Junio de 1962, por lo que la edad del mismo, es de 40 años cumplidos, del C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 02 de Octubre de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 28 de Marzo de 1980 , por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 13 de Marzo de 1969, por lo que la edad de la misma, es de 34 años cumplidos, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente

de mayoría relativa, nació el 13 de Agosto de 1961, por lo que la edad de la misma, es de 41 años cumplidos, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 08 de Diciembre de 1949, por lo que la edad del mismo es de 53 años cumplidos, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, nació el 11 de Noviembre de 1949, por lo que la edad de la misma es de 53 años cumplidos, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 04 de Junio de 1951, por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 15 de septiembre de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 17 de Diciembre de 1956, por lo que la edad de la misma es de 46 años cumplidos, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, nació el 25 de Noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, el C. ABEL CASTILLO PEREZ candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 05 de Agosto de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, la C. MARIA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, nació el 14 de Enero de 1953, por lo que la edad de la misma es de 50 años cumplidos, la C. MARIA DEL CARMEN GARCIA TAGLE como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 15 de Febrero de 1976, por lo que la edad de la misma es de 27 años cumplidos, la C. ESTHELA VALENCIA GARCIA como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, nació el 17 de Junio de 1953, por lo que la edad de la misma es de 49 años cumplidos, el C. JOSE GUADALUPE ORTIZ MONROY como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 28 de Febrero de 1968, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos, el C. XAVIER GONZALEZ ALCANTARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; nació el 27 de Septiembre de 1967, por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos; así como el C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 02 de Octubre de 1968, por lo que la edad del mismo, es de 34 años cumplidos, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de repre-

sentación proporcional, nació el 28 de Marzo de 1980, por lo que la edad del mismo, es de 23 años cumplidos, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, nació el 13 de Marzo de 1969, por lo que la edad de la misma, es de 34 años cumplidos, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, nació el 13 de Agosto de 1961, por lo que la edad de la misma, es de 41 años cumplidos, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 08 de Diciembre de 1949, por lo que la edad del mismo es de 53 años cumplidos, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional, nació el 11 de Noviembre de 1949, por lo que la edad de la misma es de 53 años cumplidos, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 04 de Junio de 1951, por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, nació el 15 de septiembre de 1971, por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, nació el 17 de Diciembre de 1956, por lo que la edad de la misma es de 46 años cumplidos, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, nació el 25 de Noviembre de 1962, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Acción Nacional promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** Cumplir con

los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, de-

biendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este municipio por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. HECTOR GONZALEZ RUIZ como candidato a Presidente Municipal, el C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a se-

gunda regidora suplente de mayoría relativa, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de mayoría relativa, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. ABEL CASTILLO PEREZ candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. MARIA DEL ROSARIO SUSANA SOTO VIEYRA como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, la C. MARIA DEL CARMEN GARCIA TAGLE como candidata a septima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ESTHELA VALENCIA GARCIA A como candidata a septima regidora suplente de mayoría relativa, el C. JOSE GUADALUPE ORTIZ MONROY como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. XAVIER GONZALEZ ALCANTARA como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JORGE JAVIER LANDEROS CERVANTES como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. DAVID CHAVEZ DORANTES como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. BIBIANA RODRIGUEZ MONTES como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, la C. MARIA ELENA ALEGRIA MARTINEZ como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. JOSE CONCEPCION PACHUCA LOPEZ como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. LAURA IRENE BACA VILLALOBOS como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional, el C. FRANCISCO MORALES MARTINEZ como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. ENRIQUE RODRIGUEZ OCAMPO como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. MA. SOLEDAD SILVIA DIAZ como candidata a quinta regidora propietaria representación proporcional, el C. ERASMO GARCIA MIRANDA como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello a la Lic. Mónica Almaraz Mancilla Secretaria Técnica de este Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X comparecio ante este Órgano Electoral el C. Gregorio Ruiz Reyes en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital X, por el Partido Alianza Social mediante el

cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Antonio Trejo Ávila candidato a presidente Municipal, la C. Maria Inés Gisela Hernández Velazquez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa, la C. Verónica Cervantes Estrada como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Demetria Ávila Pérez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ana Maria Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa , el C. Roberto Ruiz Reyes como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Félix Odilon Furrusca García como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa , el C. Jorge Mauricio Romero Espejel como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa , la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa, el C. Eduardo Navarrete Chavero como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa , la C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como Octavo regidor suplente de mayoría relativa ., así como los C.C. Antonio Trejo Ávila como candidato a primer regidor de representación proporcional, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Jorge Mauricio Romero Espejel como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, a C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional , la C. Blanca Esthela Balleste-

ros Pérez como candidata a quinta regidora Suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/X/SJR/016/03

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Alianza Social, solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Alianza Social, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Gregorio Ruiz Reyes, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el

Partido Alianza Social solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Gregorio Ruiz Reyes, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C.C. Antonio Trejo Ávila candidato a presidente Municipal, la C. Maria Inés Gisela Hernández Velazquez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa, la C. Verónica Cervantes Estrada como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Demetria Ávila Pérez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ana Maria Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Roberto Ruiz Reyes como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Félix Odilon Furrusca García como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Mauricio Romero Espegel como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa, el C. Eduardo Navarrete Chavero como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como Octavo regidor suplente de mayoría relativa., así como los C.C. Antonio Trejo Ávila como candidato a primer regidor de representación proporcional, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente

de representación proporcional, el C. Jorge Mauricio Romero Espejel como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, a C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a quinta regidora Suplente. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Alianza Social solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, así como la información testimonial, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con

las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Alianza Social promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Antonio Trejo Ávila candidato a presidente Municipal nació el 12 de Septiembre de 1964 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, la C. María Inés Gisela Hernández Velázquez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa nació el 20 de abril de 1956 por lo que la edad de la misma es de 47 años cumplidos, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa nació el 04 de Mayo de 1978 por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, la C. Verónica Cervantes Estrada como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa nació el 19 de febrero de 1973 por lo que la edad de la misma es de 30 años cumplidos, la C. Demetria Ávila Pérez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa nació el 02 de Junio de 1971 por lo que la edad de la misma es de 31 años cumplidos, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa nació el 03 de Febrero de 1970 por lo que la edad de la misma es de 33 años cumplidos, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el

27 de Diciembre de 1928 por lo que la edad del mismo es de 74 años cumplidos, la C. Ana María Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 04 de Noviembre de 1954 por lo que la edad de la misma es de 48 años cumplidos, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa nació el 22 de Septiembre de 1980 por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 17 de Septiembre de 1969 por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos, el C. Roberto Ruiz Reyes como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 05 de noviembre de 1970 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 10 de Diciembre de 1950 por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos, el C. José Félix Odilon Furrusca García como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 29 de Abril de 1952 por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. Jorge Mauricio Romero Espegel como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 11 de Septiembre de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa nació el 11 de Enero de 1965 por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos, el C. Eduardo Navarrete Chavero como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 03 de Mayo de 1967 por lo que la edad del mismo es de 36 años cumplidos, la C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como Octava regidora suplente de mayoría relativa nació el 27 de Junio de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, así como los C.C. Antonio Trejo Ávila como candidato a primer regidor de representación proporcional nació el 12 de Septiembre de 1964 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 17 de Septiembre de 1969 por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional nació el 04 de Mayo de 1978 por lo que la edad de la misma es de 25 años cumplidos, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 27 de Diciembre de 1928 por lo que la edad del mismo es de 74 años cumplidos, el C. Jorge Mauricio Romero Espegel

como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional nació el 11 de Septiembre de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 10 de Diciembre de 1950 por lo que la edad del mismo es de 52 años cumplidos, a C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional nació el 27 de Junio de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional nació el 03 de Febrero de 1970 por lo que la edad de la misma es de 33 años cumplidos, la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional nació el 11 de Enero de 1965 por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a quinta regidora Suplente nació el 22 de Septiembre de 1980 por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Alianza Social promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los

artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Que-

retaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presenta-

ción de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital X, es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Antonio Trejo Ávila candidato a presidente Municipal, la C. María Inés Gisela Hernández Velazquez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa, la C. Verónica Cervantes Estrada como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Demetria Ávila Pérez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a tercera regidora propietaria e de mayoría relativa, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ana Maria Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Roberto Ruiz Reyes como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. José Félix Odilon Furrusca García como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Mauricio Romero Espegel como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C.

Josefina Jiménez Silvestre como candidata a séptima regidora Suplente de Mayoría relativa, el C. Eduardo Navarrete Chavero como candidato a Octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como Octavo regidor suplente de mayoría relativa

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Antonio Trejo Ávila como candidato a primer regidor de representación proporcional, el C. José Carmen Hernández Guerrero como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ericka Yáñez Hernández como candidata a segunda regidora propietaria de representación proporcional, el C. José Jesús Pérez Rodríguez como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Jorge Mauricio Romero Espegel como candidato a tercer regidor Propietario de representación proporcional, el C. Demetrio Gutiérrez Alcántara como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, a C. Bertha Cecilia Rueda Martínez como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Elvia Rodríguez Nieto como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, la C. Josefina Jiménez Silvestre como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Blanca Esthela Ballesteros Pérez como candidata a quinta regidora Suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla Secretaria Técnica de este Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		

C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	✓		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	✓		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital compareció ante este Órgano Electoral el C. Ricardo Martínez Montes en su carácter de Delegado estatal en Querétaro del Partido de la Sociedad Nacionalista, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a Presidente Municipal, la C. Luz María Sánchez Meléndez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Alfredo Anaya Herrera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Rubén Gonzalez Ramos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Angélica Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C. José Luis Hernán-

dez Zamorano como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Margarita Enríquez Dorantes como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Laura Razo Juárez como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Carlos Marure Morales como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. de los Reyes Olalde Pérez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Isidora Yolanda Barrón Muñoz como candidata como sexta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Maria Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. Héctor Swandoll Pérez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Francisco Perez Mejia, como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; así como los C.C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Marco Antonio Juárez Moreno como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. Maria Sánchez Meléndez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Maria Angeliza Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional el C. Héctor Swandoll Perez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Perez Mejia como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional. Formándose el expediente número CD/X/SJR/018/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Ricardo Martínez Montes Delegado Estatal en Querétaro del Partido de la Sociedad Nacionalista, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Ricardo Martínez Montes, quien tiene capacidad legal para presentar la

solicitud de registro de los candidatos C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a Presidente Municipal, la C. Luz María Sánchez Meléndez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Alfredo Anaya Herrera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Rubén González Ramos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Angélica Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C. José Luis Hernández Zamorano como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Margarita Enríquez Dorantes como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Laura Razo Juárez como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Carlos Marure Morales como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. de los Reyes Olalde Pérez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Isidora Yolanda Barrón Muñoz como candidata como sexta regidora suplente de mayoría relativa, la C. María Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. Héctor Swandoll Pérez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Francisco Pérez Mejía, como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; así como los C.C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Marco Antonio Juárez Moreno como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. María Sánchez Meléndez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. María Angeliza Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional el C. Héctor Swandoll Pérez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Pérez Mejía como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a quinta regidora suplente de represen-

tación proporcional. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y

políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a Presidente Municipal nació el 29 de Septiembre de 1964 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, la C. Luz María Sánchez Meléndez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa nació el 25 de Noviembre de 1974 por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el 30 de Septiembre de 1979 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, el C. Alfredo Anaya Herrera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 16 de febrero de 1973 por lo que la edad del mismo es de 30 años cumplidos, el C. Rubén González Ramos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el 25 Septiembre de 1947 por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa nació el 06 de Agosto de 1966 por lo que la edad del mismo es de 36 años cumplidos, la C. María Angélica Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa nació el 20 de Noviembre de 1970 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, el C. José Luis Hernández Zamorano como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el 21 de Marzo de 1971 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, la C. Roció Margarita Enríquez Dorantes como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa nació el 18 de Junio de 1981 por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos, la C. Laura Razo Juárez como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 24 de Octubre de 1972 por lo que la edad de la

misma es de 30 años cumplidos, el C. Carlos Marure Morales como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 22 de Febrero de 1965 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, la C. Ma. de los Reyes Olalde Pérez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 06 de Enero de 1961 por lo que la edad de la misma es de 42 años cumplidos, la C. Isidora Yolanda Barrón Muñoz como candidata como sexta regidora suplente de mayoría relativa nació el 04 de Abril de 1963 por lo que la edad de la misma es de 40 años cumplidos, la C. Ma. Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa nació el 09 de Septiembre de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa nació el 11 de Mayo de 1968 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, el C. Héctor Swandoll Pérez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 04 de Diciembre de 1958 por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos, el C. Francisco Perez Mejia como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 01 de Septiembre de 1971 por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos; así como los C.C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 29 de Septiembre de 1964 por lo que la edad del mismo es de 38 años cumplidos, el C. Marco Antonio Juárez Moreno como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 11 de Enero de 1977 por lo que la edad del mismo es de 26 años cumplidos, la C. Luz Maria Sánchez Meléndez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional nació el 25 de Noviembre de 1974 por lo que la edad de la misma es de 28 años cumplidos, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nació el 30 de Septiembre de 1979 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el 06 de Agosto de 1966 por lo que la edad del mismo es de 36 años cumplidos, la C. Maria Angélica Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional nació el 20 de Noviembre de 1970 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, el C. Héctor Swandoll Perez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional nació el 04 de Diciembre de 1958 por lo que la edad del mismo es de 44 años cumplidos,

el C. Francisco Perez Mejia como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional nació el 01 de Septiembre de 1971 por lo que la edad del mismo es de 31 años cumplidos, la C. Ma. Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional nació el 09 de Septiembre de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional nació el 11 de Mayo de 1968 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su

empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital X con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.- Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resultado sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstan-

cia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y Fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo

anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a Presidente Municipal, la C. Luz María Sánchez Meléndez como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. Alfredo Anaya Herrera como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Rubén Gonzalez Ramos como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Angélica Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C. José Luis Hernández Zamorano como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. María Margarita Enríquez Dorantes como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. Laura Razo Juárez como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Carlos Marure Morales como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Ma. de los Reyes Olalde Pérez como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Isidora Yolanda Barrón Muñoz como candidata como sexta regidora suplente de mayoría relativa, la C. María Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. Héctor Swandoll Pérez como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C.

Francisco Perez Mejia, como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Miguel Francisco Ugalde García como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. Marco Antonio Juárez Moreno como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, la C. María Sánchez Meléndez como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Vicente Ángeles Simón como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. Justo Carmen Otero López como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. María Angeliza Sánchez Meléndez como candidata a tercera regidora suplente de representación proporcional el C. Héctor Swandoll Perez como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Perez Mejia como candidato a cuarto regidor suplente de representación proporcional, la C. Ma. Olga Olaf Sofía Esteban Marcelo como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Guadalupe Leticia Martínez Ortega como candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional.

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Sociedad Nacionalista, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		

C. SAMUEL MORENO	TREJO	Rúbrica	√		
------------------	-------	---------	---	--	--

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el PARTIDO DEL TRABAJO.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital, compareció ante este Órgano Electoral el C. SEBASTIÁN RAMOS RODRÍGUEZ en su carácter de Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA como candidata a diputada propietaria y la C. SILVIA ORDAZ RESENDIZ como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD / X / SJR / 001/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido el Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente Sebastián Ramos Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido del Trabajo solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Sebastián Ramos Rodríguez quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de las candidatas las C. CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA, como Diputada Propietaria, y la C. SILVIA ORDAZ RE-

SENDIZ , como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y a petición de parte se cotejaron las credenciales de Elector por este órgano electoral, de igual forma dio cumplimiento con el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento que obran cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que las candidatas son ciudadanas mexicanas por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de las candidatas, mismas que ya fueron valoradas con

antelación, y con las que se acredita fehacientemente que las candidatas cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA , para candidata a Diputada Propietaria, nació el día 10 de Agosto de 1972, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 30 años cumplidos, y la C. Silvia Ordaz Resendiz, para candidata a Diputada Suplente, nació el 04 de Octubre de 1969, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 33 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cum-**

plir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección; este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos

que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de las C. CLAUDIA ESMERALDA GONZALEZ ARCINIEGA como candidata a Diputada Propietaria y de la C. SILVIA ORDAZ RESENDIZ como candidata a Diputada Suplente, presentado por el Partido del Trabajo.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma,

para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Del Trabajo, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	X		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	X		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DEL TRABAJO**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido del Trabajo.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 16 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital compareció ante este Órgano Electoral el C. Sebastián Ramos Rodríguez Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. JOSÉ ROBERTO SAMUEL TOVAR HELGUEROS como candidato a Presidente Municipal, el C. JORGE RICARDO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer

regidor propietario de mayoría relativa, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. YONATHAN BARBOSA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. EUGENIO MEDINA RAMIREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. GLORIA MARGARITA VARGAS LAZO como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, el C. JAVIER MORALES OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. MANUEL ALVAREZ CORNEJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. ANGELICA EMMA BASALDUA FERREGRINO como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa y la C. SILVIA GODOY OLIVA como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa. Así como el C. JORGE RICARDO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. YONATHAN BARBOSA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto

regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/X/SJR/002/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido del Trabajo solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido del Trabajo, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86 fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Sebastián Ramos Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido del Trabajo solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige,

toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Sebastián Ramos Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos: C. JOSÉ ROBERTO SAMUEL TOVAR HELGUEROS como candidato a Presidente Municipal, el C. JORGE RICARDO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. YONATHAN BARBOSA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, la C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. EUGENIO MEDINA RAMIREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. GLORIA MARGARITA VARGAS LAZO como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, el C. JAVIER MORALES OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. MANUEL ALVAREZ CORNEJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. ANGELICA EMMA BASALDUA FERREGRINO como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa y la C. SILVIA GODOY OLIVA como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa. Así como el C. JORGE RICARDO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a se-

gundo regidor propietario de representación proporcional, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. YONATHAN BARBOSA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido del Trabajo solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y a petición de parte se certificaron las credenciales de elector por este órgano electoral, dieron cumplimiento exhibiendo los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido del Trabajo solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las

copias certificadas de las actas de nacimiento, así como las informaciones testimoniales en su caso, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo promotor, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: del C. JOSE ROBERTO SAMUEL TOVAR HELGUEROS, para candidato a Presidente Municipal, nació el 13 de Mayo de 1947, por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos, el C. JORGE RICARDO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 23 de Noviembre de 1977 por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa nació el 22 de Septiembre de 1980 por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 05 de Noviembre de 1952 por lo que la edad del mismo es de 50 años cumplidos, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA

como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el 31 de Agosto de 1979 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos , el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa nació el 21 de Marzo de 1944 por lo que la edad del mismo es de 59 años cumplidos, el C. YONATHAN BARBOZA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa nació el 20 de Junio de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, la C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 17 de Abril de 1971 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa nació el 13 de Marzo de 1977 por lo que la edad de la misma al día de la elección es de 26 años, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 28 de Octubre de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 11 de Noviembre de 1973 por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos, el C. EUGENIO MEDINA RAMIREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el 10 de Diciembre de 1952 por lo que la edad del mismo es de 50 años cumplidos, la C. GLORIA MARGARITA VARGAS LAZO como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa nació el 17 de Febrero de 1947 por lo que la edad de la misma es de 56 años cumplidos, el C. JAVIER MORALES OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el día 14 de Enero de 1953 por lo que la edad del mismo es de 50 años cumplidos el C. MANUEL ALVAREZ CORNEJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa nació el día 27 de Mayo 1950 por o que la edad del mismo es de 52 años , la C. ANGELICA EMMA BASALDUA FEREGRINO como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa nacio el 19 de Abril de 1962 por lo que la edad de la misma es de 41 años y la C. SILVIA GODOY OLIVA como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa nació el 14 de Mayo de 1966 por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos. Así como el C. JORGE RICARDO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nacio el 23 de Noviembre de 1977 por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRUBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional

nacio el 22 de Septiembre de 1980 por lo que la edad del mismo es de 22 años cumplidos, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nacio el 05 de Noviembre de 1952 por lo que la edad del mismo es de 50 años cumplidos, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional nacio el 31 de Agosto de 1979 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nacio el 21 de Marzo de 1944 por lo que la edad del mismo es de 59 años cumplidos, el C. YONATHAN BARBOZA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional nacio el 20 de Junio de 1975 por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, el C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional nacio el 17 de Abril de 1971 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos , la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional nacio el 13 de Marzo de 1977 por lo que la edad de la misma es de 26 años cumplidos, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional nacio el 28 de Octubre de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nacio el 11 de Noviembre de 1973 por lo que la edad del mismo es de 29 años.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido del Trabajo promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el*

cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan

su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido del Trabajo promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio presentado por el Partido del Trabajo.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del Partido del Trabajo integrada por el C. JOSÉ ROBERTO SAMUEL TOVAR HELGUEROS como candidato a Presidente Municipal, el C. JORGE RICARDO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como

candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de mayoría relativa, el C. YONATHAN BARBOZA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. EUGENIO MEDINA RAMIREZ como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. GLORIA MARGARITA VARGAS LAZO como candidata a sexta regidora suplente de mayoría relativa, el C. JAVIER MORALES OLVERA como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, el C. MANUEL ALVAREZ CORNEJO como candidato a séptimo regidor suplente de mayoría relativa, la C. ANGELICA EMMA BASALDUA FEREGRINO como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa y la C. SILVIA GODOY OLIVA como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JORGE RICARDO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. HUGO ALEJANDRO COVARRIBIAS ZOZAYA como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. JOSE NEFTALI RENE ORTIZ BERISTAIN como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, el C. EDGAR ARTEAGA TAPIA como candidato a segundo regidor suplente de representación proporcional, el C. MARCOS RUIZ RIVERA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. YONATHAN BARBOZA LIZARDI como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. LORENA RAQUEL SANTOS CERDA como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. MARIA GABRIELA LOZANO BREÑA como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, la C. HERMELINDA ISABEL NIEVES GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de representación proporcional, el C. JUAN CARLOS OTERO LOPEZ como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido del Trabajo, facultando para ello al C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	X		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	X		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ALIANZA SOCIAL** SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Alianza Social.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, compareció ante este Órgano Electoral el C. GREGORIO RUIZ REYES en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital X por el Partido Alianza Social mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C.

EULOGIO RAMIREZ GONZALEZ como candidato a diputado propietario y la C. ELIZABETH PULIDO OLMOS como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/013/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Alianza Social solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Alianza Social, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. GREGORIO RUIZ REYES, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Alianza Social solicitante en el caso concre-

to, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Gregorio Ruiz Reyes quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. EULOGIO RAMIREZ GONZALEZ, como Diputado Propietario, y la C. ELIZABETH PULIDO OLMOS, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Alianza Social solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Alianza Social solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que

merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. EULOGIO RAMIREZ GONZALEZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 11 de Marzo de 1953, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 50 años cumplidos, y la C. ELIZABETH PULIDO OLMOS, para candidata a Diputada Suplente, nació el día 04 de Diciembre de 1981 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 22 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143,

punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;** por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.- No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;** a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Alianza Social promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Alianza Social.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. EULOGIO RAMIREZ GONZALEZ como candidato a Diputado Propietario y de la C. ELIZABETH PULIDO OLMOS como candidata a Diputada Suplente, presentado por el Partido Alianza Social.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Alianza Social, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO POLITICO CONVERGENCIA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Político Convergencia.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 28 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS AGUILERA ORTIZ en su carácter de presidente del comité directivo estatal del Partido Político Convergencia mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. EVA MATILDE ROMERO MIRANDA como candidata a diputada propietaria y la C. MA. TERESA MALDONADO ALANIZ como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/011/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político Convergencia solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Político Convergencia, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSÉ LUIS AGUILERA ORTIZ tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Político Convergencia solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Aguilera Ortiz quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos la C. EVA MATILDE ROMERO MIRANDA, como Diputada Propietario, y la C. MARIA TERESA MALDONADO ALANIZ, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Político Convergencia solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Político Convergencia solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: la C. EVA MATILDE ROMERO MIRANDA, para candidata a Diputada Propietario, nació el día 09 de Marzo de 1949, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 54 años cumplidos, y la C. MARIA TERESA MALDONADO ALANIZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 28 de Julio de 1961, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 41 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comen-

to, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Político Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que

solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Político Convergencia promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Político Convergencia.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de la C. EVA MATILDE ROMERO MIRANDA como candidata a Diputada Propietario y de la C. MARIA TERESA MALDONADO ALANIZ como candidata a Diputada Suplente, presentado por el Partido Político Convergencia.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Político Convergencia, facultando para ello al C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA

SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO MÉXICO POSIBLE**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido México Posible.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, compareció ante este Órgano Electoral la C. SONIA MEDELLIN VEGA en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido México Posible mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JUAN LEON HUITRON como candidato a diputado propietario y la C. ANA LILIA MEDELLIN VEGA como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/017/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido México Posible solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido México Posible, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229;

231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- La promovente C. SONIA MEDELLIN VEGA, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido México Posible solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por la C. SONIA MEDELLIN VEGA quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JUAN LEON HUITRON, como Diputado Propietario, y la C. ANA LILIA MEDELLIN VEGA, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido México Posible solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos

tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido México Posible solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JUAN LEON HUITRON, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 22 de Abril de 1958 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 45 años cumplidos, y la C. ANA LILIA MEDELLIN VEGA, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 03 de Mayo de 1974 por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 29 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido México Posible promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito se manifestó, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la

propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido México Posible promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo,

y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido México Posible.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JUAN LEON HUITRON como candidato a Diputado Propietario y de la C. ANA LILIA MEDELLIN VEGA como candidata Diputada Suplente, presentado por el Partido México Posible.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido México Posible, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SAN-	Rúbrica	√		

CHEZ LUNA				
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL** SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro. a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Acción Nacional.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 23 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. SERGIO ARTURO ROJAS FLORES en su carácter de representante propietario acreditado ante este Consejo Distrital X por el Partido Acción Nacional, mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. FERNANDO FILEMON FERRUSCA ORTIZ como candidato a diputado propietario y la C. CRISTINA FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/SJR/003/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Acción Nacional solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Acción Nacional, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. Sergio Arturo Rojas Flores, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Acción Nacional solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría, Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Sergio Arturo Rojas Flores quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos los C. FERNANDO FILEMON FERRUSCA ORTIZ, como Diputado Propietario, y la C. CRISTINA FERNANDEZ DE

CEVALLOS Y CHAVARRIA, como Diputada Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Acción Nacional solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Acción Nacional solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos;* al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección;* en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito

de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. FERNANDO FILEMON FERRUSCA ORTIZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 27 de Febrero de 1971, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 32 años cumplidos, y la C. CRISTINA FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA, para candidata a Diputada Suplente, nació el día 27 de Junio de 1980, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 23 años cumplidos.

III.- *Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección;* como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- *No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;*

V.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado*

para el cargo de que se trate; el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisi-

to, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.- Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Acción Nacional promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. FERNANDO FILEMON FERRUSCA ORTIZ como candidato a Diputado Propietario y de la C. CRISTINA FERNANDEZ DE CEVALLOS Y CHAVARRIA como candidata a Diputada Suplente, presentado por el Partido Acción Nacional.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que

haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Acción Nacional, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO LIBERAL MEXICANO**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Liberal Mexicano.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, compareció ante este Órgano Electoral el C. Lic. Patricio Peralta Méndez en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Liberal Mexicano mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Arturo Javier Olvera Medina como candidato a diputado propietario y el C. Jesús Moreno Ferrusca como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/015/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Liberal Mexicano solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido Liberal Mexicano, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. Patricio Peralta Méndez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Liberal Mexicano solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V.

Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Patricio Peralta Méndez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Arturo Javier Olvera Medina, como Diputado Propietario, y el C. Jesús Moreno Ferrusca, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Liberal Mexicano solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Liberal Mexicano solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que solo el candidato a diputado propietario cumple cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener 21 años cumplidos el día de la elección*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las co-

pías certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Arturo Javier Olvera Medina, para candidato a Diputado Propietario, nació el 28 de Febrero de 1971, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 32 años cumplidos, y el C. Jesús Moreno Ferrusca, para candidato a Diputado Suplente, nació el 18 de Junio de 1971, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 32 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito solo lo cumple el candidato a diputado propietario el C. Arturo Javier Olvera Medina, en virtud de que el candidato a diputado suplente el C. Jesús Moreno Ferrusca solo acredita tener dos años residiendo en el Estado lo anterior se comprueba cabalmente con la constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., respecto a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre

este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.- No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que**

se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Liberal Mexicano promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Liberal Mexicano.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro del C. Arturo Javier Olvera candidato a diputado propietario por el principio de Mayoría Relativa, presentada por el Partido Liberal Mexicano.

CUARTO.- Se declara inelegible el registro del C. Jesús Moreno Ferrusca candidato a diputado suplente por el principio de Mayoría Relativa,

presentada por el Partido Liberal Mexicano. Por las razones expuestas en el Considerando IV (Cuarto) Párrafo Séptimo, de la presente Resolución. Que a la letra dice: *“Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito solo lo cumple el candidato a diputado propietario el C. Arturo Javier Olvera Medina , en virtud de que el candidato a diputado suplente el C. Jesús Moreno Ferrusca solo acredita tener dos años residiendo en el Estado lo anterior se comprueba cabalmente con la constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de Santiago de Querétaro, Qro., respecto a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.”*

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Liberal Mexicano, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA SOCIEDAD NACIONALISTA, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 29 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, comparecieron ante este Órgano Electoral el C. RICARDO MARTINEZ MONTES en su carácter de Delegado Estatal en Querétaro por el Partido de la Sociedad Nacionalista mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ como candidato a diputado propietario y el C. GUSTAVO ANGELES SIMON como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/014/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. RICARDO MARTINEZ MONTES, tiene reconocida su personalidad para

actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido de la Sociedad Nacionalista, solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. RICARDO MARTINEZ MONTES quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ, como Diputado Propietario, y el C. GUSTAVO ANGELES SIMON, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Sociedad Nacionalista solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el día 01 de Enero de 1980 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 23 años cumplidos, y el C. GUSTAVO ANGELES SIMON, para candidato a Diputado Suplente, nació el día 17 de Enero de 1977, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 26 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la

propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Sociedad Nacionalista promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su

último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. JULIO CESAR LOPEZ ORDAZ como candidato a Diputado Propietario y del C. GUSTAVO ANGELES SIMON como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido de la Sociedad Nacionalista.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Sociedad Nacionalista, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		

C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA PARA TODOS", SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por la coalición "Alianza para Todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital comparecieron ante este Órgano Electoral los C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente de la coalición "ALIANZA PARA TODOS" mediante el cual solicitan el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. PEDRO MONDRAGON DIAZ como candidato a diputado propietario y el C. JUAN JACOBO PACHECO ENRIQUEZ como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/007/2003.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno a la coalición solicitante, se

pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por la coalición "Alianza para Todos", acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- Los promoventes Lic. Miguel Calzada Mercado y Arq. Fernando Orozco Vega, tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que la coalición "Alianza para Todos" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría Así mismo la solicitud viene

suscrita por los C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. PEDRO MONDRAGON DIAZ, como Diputado Propietario, y el C. JUAN JACOBO PACHECO ENRIQUEZ, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la coalición solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio así como las copias certificadas de la resolución en donde se aprueba el convenio de coalición; por lo que, es claro que la coalición "Alianza para Todos" solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. PEDRO MONDRAGON DIAZ, para candidato a Diputado Propietario, nació el 10 de Marzo de 1949, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 54 años cumplidos, y el C. JUAN JACOBO PACHECO ENRIQUEZ, para candidato a Diputado Suplente, nació el 17 de Octubre de 1972, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 30 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la coalición "Alianza para Todos" promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia

sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no*

tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la coalición "Alianza para Todos" promoviente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por la coalición "Alianza para Todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. PEDRO MONDRAGON DIAZ como candidato a Diputado Propietario y del C. JUAN JACOBO PACHECO ENRIQUEZ como candidato a

Diputado Suplente, presentado por la coalición "Alianza para Todos".

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición "Alianza para Todos", facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVINA	Rúbrica	✓		
C. GEORGINA PONCE LUGO	Rúbrica	✓		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	✓		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ	Rúbrica	✓		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	✓		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR LA COALICION "ALIANZA PARA TODOS" SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por la coalición "Alianza para Todos".

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X comparecieron ante este Órgano Electoral los C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA en su carácter

de Presidente y Vicepresidente respectivamente de la coalición "ALIANZA PARA TODOS", mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional de la C. MA. DE LOS ANGELES JACARANDA LOPEZ SALAS como candidata a Presidenta Municipal, el C. JOSE LUIS GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, SIMON MARTINEZ RAMIREZ, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS MONROY MORALES como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. TOMAS FERRUSCA RUIZ candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. MAGDALENA MEDINA REYES candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. GUILLERMINA ZAMORA GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ARELLI ROJO OSORNIO como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, el C. MANUEL ALVAREZ CAMACHO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. PATRICIA BASURTO VEGA candidata sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS MORALES RESENDIZ candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. GABRIELA GUERRERO FRANCO como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. JAVIER CARMONA VANOYE como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. LUZ DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa; el C. JOSE LUIS GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. JOSE ANTONIO LUGO ALVAREZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. JOSE GUILLERMO GUERRA MAYAGOITIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. GABRIEL GUTIERREZ TREJO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el . JESUS ANGELES NAJERA como

candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. PALOMA GUADALUPE TREJO MARTINEZ como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, el C. RAFAEL MALDONADO REBOLLAR como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. EMILIO RAYMUNDO PICHARDO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional; formándose el expediente número CD/X/SJR/ 008/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Político Convergencia solicitante se pusieron los autos para la resolución de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por la coalición "Alianza para Todos" acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- Los promoventes tienen reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuen-

tran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que la coalición "Alianza para Todos" solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por los C.C. LIC. MIGUEL CALZADA MERCADO Y ARQ. FERNANDO OROZCO VEGA en su carácter de Presidente y Vicepresidente respectivamente de la coalición "ALIANZA PARA TODOS", quienes tienen capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos de la C. MA. DE LOS ANGELES JACARANDA LOPEZ SALAS como candidata a Presidenta Municipal, el C. JOSE LUIS GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, SIMON MARTINEZ RAMIREZ, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS MONROY MORALES como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. TOMAS FERRUSCA RUIZ candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. MAGDALENA MEDINA REYES candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. GUILLERMINA ZAMORA GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ARELLI ROJO OSORNIO como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, el C. MANUEL ALVAREZ CAMACHO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. PATRICIA BASURTO VEGA candidata sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS MORALES RESENDIZ candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. GABRIELA GUERRERO FRANCO como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. JAVIER CARMONA VANOYE como candi-

dato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. LUZ DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa; el C. JOSE LUIS GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el C. JOSE ANTONIO LUGO ALVAREZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. JOSE GUILLERMO GUERRA MAYAGOITIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, él C. GABRIEL GUTIERREZ TREJO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. JESUS ANGELES NAJERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. PALOMA GUADALUPE TREJO MARTINEZ como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, el C. RAFAEL MALDONADO REBOLLAR como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. EMILIO RAYMUNDO PICHARDO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional; De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que la coalición "alianza para Todos" solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que la coalición "Alianza para Todos" solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano*; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- *Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos*; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., documental que integra el expediente en estudio respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la coalición "Alianza para Todos" promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- *Ser mayor de veintiún años*; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: de la C. MA. DE LOS ANGELES JACARANDA LOPEZ SALAS como candidata a Presidenta Municipal, nació el 04 de Agosto de 1961 por lo que la edad de la misma es de 41 años cumplidos, el C. JOSE LUIS GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, nació el 19 de Julio de 1959 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos, SIMON MARTINEZ RAMIREZ, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, nació el

28 de Octubre 1943 por lo que la edad del mismo es de 59 años cumplidos, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 12 de Agosto de 1962 por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 10 de Octubre de 1959 por lo que la edad de la misma es de 43 años cumplidos, la C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 16 de Diciembre de 1970 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, el C. JUAN CARLOS MONROY MORALES como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, nació el 30 de Diciembre de 1958 por lo que la edad del mismo es de 44 años, el C. TOMAS FERRUSCA RUIZ candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 07 de Marzo de 1933, por lo que la edad del mismo es de 70 años cumplidos, la C. MAGDALENA MEDINA REYES candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, nació el 22 de Julio de 1966, por lo que la edad de la misma es de 36 años, la C. GUILLERMINA ZAMORA GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 25 de Junio de 1951 por lo que la edad de la misma es de 51 años cumplidos, la C. ARELLI ROJO OSORNIO como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, nació el 24 de Octubre de 1980 por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos, el C. MANUEL ALVAREZ CAMACHO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, nació el 08 de Julio de 1973 por lo que la edad del mismo es de 29 años cumplidos, la C. PATRICIA BASURTO VEGA candidata sexta regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 25 de Septiembre de 1981 por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos, el C. JUAN CARLOS MORALES RESENDIZ candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 27 de Febrero de 1962 por lo que la edad del mismo es de 41 años cumplidos, la C. GABRIELA GUERRERO FRANCO como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, nació el 04 de Mayo de 1981 por lo que la edad de la misma es de 22 años cumplidos, el C. JAVIER CARMONA VANOYE como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, nació el 02 de Diciembre de 1960 por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, la C. LUZ DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa, nació el 02 de Febrero de 1979 por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos, el C. JOSE LUIS GUTIERREZ

LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, nació el 19 de Julio de 1959 por lo que la edad del mismo es de 43 años cumplidos, el JOSE ANTONIO LUGO ALVAREZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, nació el 16 de Abril de 1980 por lo que la edad del mismo al día de la elección es de 23 años cumplidos, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato segundo regidor propietario de representación proporcional, nació el 12 de Agosto de 1962, por lo que la edad del mismo es de 40 años cumplidos, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, nació el 10 de Octubre de 1959 por lo que la edad de la misma al día de la elección es 43 años cumplidos, el C. JOSE GUILLERMO GUERRA MAYAGOITIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, nació el 08 de Julio de 1961 por lo que la edad del mismo al día de la elección es de 41 años cumplidos, el C. GABRIEL GUTIERREZ TREJO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, nació el 12 de Febrero de 1973 por lo que la edad del mismo es de 30 años cumplidos, el J. JESUS ANGELES NAJERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, nació el 14 de Enero de 1948 por lo que la edad del mismo es de 55 años cumplidos, la C. PALOMA GUADALUPE TREJO MARTINEZ como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, nació el 30 de Marzo de 1980 por lo que la edad de la misma es de 23 años cumplidos, el C. RAFAEL MALDONADO REBOLLAR como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, nació el 28 de Noviembre de 1955 por lo que la edad del mismo es de 47 años cumplidos el C. EMILIO RAYMUNDO PICHARDO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, nació el 03 de Marzo de 1968 por lo que la edad del mismo es de 35 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que

se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales la coalición "Alianza para Todos" promotente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.*

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,*

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital X con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, la coalición "Alianza para Todos" promotente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto

por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en*

las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección; por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y **Fracción VI.-** Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral; a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales la coalición "Alianza para Todos" promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por la coalición "Alianza para Todos".

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento de la C. MA. DE LOS ANGELES JACARANDA LOPEZ SALAS como candidata a Presidenta Municipal, el C. JOSE LUIS

GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, SIMON MARTINEZ RAMIREZ, como candidato a primer regidor suplente de mayoría relativa, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ADRIANA ELISA MEZA ARGALUZA como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS MONROY MORALES como candidato a tercer regidor suplente de mayoría relativa, el C. TOMAS FERRUSCA RUIZ candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. MAGDALENA MEDINA REYES candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, la C. GUILLERMINA ZAMORA GARCIA como candidata a quinta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. ARELLI ROJO OSORNIO como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa, el C. MANUEL ALVAREZ CAMACHO como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, la C. PATRICIA BASURTO VEGA candidata sexta regidora propietaria de mayoría relativa, el C. JUAN CARLOS MORALES RESENDIZ candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. GABRIELA GUERRERO FRANCO como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. JAVIER CARMONA VANOYE como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, la C. LUZ DEL CARMEN SANCHEZ GONZALEZ como candidata a octava regidora suplente de mayoría relativa. Todos ellos de la coalición "Alianza para Todos".

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. JOSE LUIS GUTIERREZ LEGORRETA como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, el JOSE ANTONIO LUGO ALVAREZ como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. ARMANDO GUSTAVO PIMENTEL ZUÑIGA como candidato segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. YOLANDA JOSEFINA RODRIGUEZ OTERO como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. JOSE GUILLERMO GUERRA MAYAGOITIA como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. GABRIEL GUTIERREZ TREJO como candidato a tercer regidor suplente de representación proporcional, el C. JESUS ANGELES NAJERA como candidato a cuarto regidor propietario de representación proporcional, la C. PALOMA GUADALUPE

TREJO MARTINEZ como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, el C. RAFAEL MALDONADO REBOLLAR como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. EMILIO RAYMUNDO PICHARDO como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. Todos ellos de la coalición "Alianza para Todos".

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución a la coalición "Alianza para Todos", facultando para ello a la Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital X

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA** SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital, comparecio ante este Órgano Electoral el C. JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. ARTEMIO RANGEL LUNA como candidato a diputado propietario y el C. CARLOS RESENDIZ GÓMEZ como candidato a diputado suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/005/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido de la Revolución Democrática solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente C. JOSE LUIS RODRIGUEZ GOMEZ, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo esta-

blecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido de la Revolución Democrática solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; y **VI.** Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gómez quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Artemio Rangel Luna, como Diputado Propietario, y el C. Carlos Resendiz Gómez, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución Democrática solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga,

así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Artemio Rangel Luna, para candidato a Diputado Propietario, nació el 20 de Mayo de 1963, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 40 años cumplidos, y el C. Carlos Resendiz Gómez, para candidato a Diputado Suplente, nació el 28 de Junio de 1937 por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 66 años cumplidos.

III.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.-** *Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.-** *Estar inscrito en*

el padrón electoral y contar con la credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Artega y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Formula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Artemio Rancel como candidato a Diputado Propietario y del C. Carlos Resendiz Gómez como candidato a Diputado Suplente, presentado por el Partido de la Revolución Democrática.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido de la Revolución Democrática.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 26 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X, compareció ante este Órgano Electoral el C. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GÓMEZ en su carácter de representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Querétaro, por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Rodolfo Santiago Reyes López León, como candidato a Presidente Municipal, la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre como candidata a primer regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Lorena Maya Barrera como candidata a primer regidora suplente de mayoría relativa, el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidato a segundo regidor propietario de Mayoría relativa, el C: Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C: Norma Alicia Madero López como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C Francisco Hernández Sánchez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Isabel Méndez González, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa , el C: Diego Virgilio Ramírez Álvarez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Antonia Sandoval Duran , como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa , la C. Maria de Lourdes Alvarado Hernández como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa , el C. Carlos Piña Álvarez como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa , el C. Manuel Hernán-

dez Bautista como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ana Laura Hernández Morales como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. Julio Cesar Pérez Cruz como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa, el C. Carlos Ulises Resendiz Gonzalez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, así como la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre, como candidata a primer regidora propietario de representación proporcional, el C. Francisco Hernández Sánchez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional, el C. Rodolfo Santiago Reyes López León como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Lorena Maya Barrera como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a tercer regidor Suplente de representación proporcional, la C. Norma Alicia Madero López como candidata cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a cuarta regidora suplente, el C. Manuel Hernández Bautista como candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional, la C. Antonia Sandoval Duran como candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional formándose el expediente número CD/X/SJR/006/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- Mediante escrito de fecha 28 de Abril de 2003, se formulo a las 12:00 Hrs, requerimiento al Partido de la Revolución Democrática para que en el termino de veinticuatro horas contadas a partir de la recepción de la notificación subsanara los requisitos omitidos presentando la siguiente documentación:

a) Constancia de Residencia de la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre, candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa.

b) Constancia de Residencia de la C. Lorena Maya Barrera, candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa.

c) Constancia de Residencia de la C. Maria Isabel Méndez González, candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa.

d) Constancia de Residencia de la C. Antonia Sandoval Duran, candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa.

e) Copia Certificada del Acta de Nacimiento y Credencial de Elector del C. Carlos Piña Álvarez. Candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa

f) Carta Protesta del C. Manuel Hernández Bautista, candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa.

g) Constancia de Residencia del C. Carlos Ulises Resendiz González, candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

h) Carta Protesta del C. Manuel Hernández Bautista, candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, que omitió presentar carta protesta.

4.- Dando cumplimiento al requerimiento formulado el día 29 de Abril a las 10:00 Horas, presentando todos y cada uno de los documentos solicitados en el numeral anterior.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido de la Revolución Democrática, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. José Luis Rodríguez Gómez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido de la Revolución Democrática solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula; Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. José Luis Rodríguez Gómez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos : C. Rodolfo Santiago Reyes López León, como candidato a Presidente Municipal, la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre como candidata a primer regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Lorena Maya Barrera como candidata a primer regidora suplente de mayoría relativa, el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidato a segundo regidor propietario de Mayoría relativa, el C: Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C: Norma Alicia Madero López como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C Francisco Hernández Sánchez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Isabel Méndez González, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa , el C: Diego Virgilio Ramírez Álvarez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa , el C. Antonio Sandoval Duran , como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa , la C. Maria de Lourdes Alvarado Hernández como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa , el C. Carlos Piña Álvarez como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa , el C. Manuel Hernán-

dez Bautista como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa , la C. Ana Laura Hernández Morales como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. Julio Cesar Pérez Cruz como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa , el C. Carlos Ulises Resendiz Gonzalez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa, así como la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre, como candidata a primer regidora propietario de representación proporcional, el C. Francisco Hernández Sánchez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional , el C. Rodolfo Santiago Reyes López León como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional , la C. Lorena Maya Barrera como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional , el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a tercer regidor Suplente de representación proporcional , la C. Norma Alicia Madero López como candidata cuarta regidora propietaria de representación proporcional , la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a cuarta regidora suplente , el C. Manuel Hernández Bautista como candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional, la C. Antonia Sandoval Duran como candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido de la Revolución Democrática solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido de la Revolución Democrática solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Rodolfo Santiago Reyes López León, como candidato a Presidente Municipal nació el 12 de Enero de 1966 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre como candidata a primera regidora propietaria de mayoría relativa, nació el 21 de Marzo de 1965 por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos, la C. Lorena Maya

Barrera como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa nació el 19 de Abril de 1968 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidato a segundo regidor propietario de Mayoría relativa nació el 07 de Julio de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, el C. Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa nació el 24 de Abril de 1982 por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, la C. Norma Alicia Madero López como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa nació el 22 de Julio de 1970 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa nació el 04 de Abril de 1972 por lo que la edad de la misma es de 31 años cumplidos, el C. Francisco Hernández Sánchez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa nació el 18 de Agosto de 1960 por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, la C. Maria Isabel Méndez González, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa nació el 07 de Marzo de 1966 por lo que la edad de la misma es de 37 años cumplidos, el C. Diego Virgilio Ramírez Álvarez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 08 de Abril de 1980 por lo que la edad del mismo es de 23 años cumplidos, la C. Antonia Sandoval Duran, como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa nació el 13 de Junio de 1970 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, la C. Maria de Lourdes Alvarado Hernández como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 11 de Febrero de 1982 por lo que la edad de la misma es de 21 años cumplidos, el C. Carlos Piña Álvarez como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 04 de Noviembre de 1948 por lo que la edad del mismo es de 54 años cumplidos, el C. Manuel Hernández Bautista como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa nació el 25 de Mayo de 1978 por lo que la edad del mismo es de 24 años cumplidos, la C. Ana Laura Hernández Morales como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa nació el 26 de Julio de 1963 por lo que la edad de la misma es de 39 años cumplidos, el C. Julio Cesar Pérez Cruz como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa nació el 08 de Mayo de 1977 por lo que la edad del mismo es de 25 años cumplidos, el C. Carlos Ulises Resendiz Gonzalez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 24 de Octubre de 1981 por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, así como la C.

Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre, como candidata a primer regidora propietario de representación proporcional nació el 21 de Marzo de 1965 por lo que la edad de la misma es de 38 años cumplidos, el C. Francisco Hernández Sánchez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional nació el 18 de Agosto de 1960 por lo que la edad del mismo es de 42 años cumplidos, el C. Rodolfo Santiago Reyes López León como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 12 de Enero de 1976 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, la C. Lorena Maya Barrera como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional nació el 19 de Abril de 1968 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el 07 de Julio de 1975 por lo que la edad del mismo es de 27 años cumplidos, el C. Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a tercer regidor Suplente de representación proporcional nació el 24 de Abril de 1982 por lo que la edad del mismo es de 21 años cumplidos, la C. Norma Alicia Madero López como candidata cuarta regidora propietaria de representación proporcional nació el 22 de Julio de 1970 por lo que la edad de la misma es de 32 años cumplidos, la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional nació el 04 de Abril de 1972 por lo que la edad de la misma es de 31 años cumplidos, el C. Manuel Hernández Bautista como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el 25 de Mayo de 1978 por lo que la edad del mismo es de 24 años cumplidos, la C. Antonia Sandoval Duran como candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional nació el 25 de Mayo de 1978 por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos.

IV.- Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector; sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo

143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral; a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido de la Revolución Democrática, promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección; y,

VII.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito tam-

bién ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido de la Revolución Democrática promovente se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Rodolfo Santiago Reyes López León, como candidato a Presidente Municipal, la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre como candidata a primer regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Lorena Maya Barrera como candidata a primer regidora suplente de ma-

yoría relativa, el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidato a segundo regidor propietario de Mayoría relativa, el C: Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa, la C: Norma Alicia Madero López como candidata a tercer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Gloria Susana Breña Sánchez como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, el C Francisco Hernández Sánchez como candidato a cuarto regidor propietario de mayoría relativa, la C. Maria Isabel Méndez González, como candidata a cuarto regidor suplente de mayoría relativa , el C: Diego Virgilio Ramírez Álvarez como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa , el C. Antonio Sandoval Duran , como candidata a quinta regidora suplente de mayoría relativa , la C. Maria de Lourdes Alvarado Hernández como candidata a sexta regidora propietaria de mayoría relativa , el C. Carlos Piña Álvarez como candidata a sexto regidor suplente de mayoría relativa , el C. Manuel Hernández Bautista como candidato a séptimo regidor propietario de mayoría relativa , la C. Ana Laura Hernández González como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, el C. Julio Cesar Pérez Cruz como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa , el C. Carlos Ulises Resendiz Gonzalez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa. el C. Carlos Ulises Resendiz Gonzalez como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de la C. Esperanza Alicia Rodríguez Aguirre, como candidata a primer regidora propietario de representación proporcional, el C. Francisco Hernández Sánchez como candidato a primer regidor suplente de representación proporcional , el C .Rodolfo Santiago Reyes López León como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional , la C: Lorena Maya Barrera como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional , el C. Carlos Andrés Ugalde Rodríguez como candidata a tercer regidor propietario de representación proporcional, el C. Francisco Javier Juárez Rosas como candidato a tercer regidor Suplente de representación proporcional , la C: Norma Alicia Madero López como candidata cuarta regidora propietaria de representación proporcional , la C: Norma Susana Breña Sánchez como candidata a cuarta regidora suplente , el C. Manuel Hernández Bautista como candidata a quinto regidor propietario de representación proporcional, la C. Antonia Sandoval Duran como

candidata a quinta regidora suplente de representación proporcional.

QUINTO.-se inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido de la Revolución Democrática, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, SOBRE LA FÓRMULA DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital X comparecio ante este Órgano Electoral el C. LIC. RAUL RIGOBERTO MEDINA GUTIERREZ

en su carácter de Presidente de la Junta de Dirección en el Estado del partido Fuerza Ciudadana mediante el cual solicita el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Juan Carlos Díaz Luviano como candidato a diputado propietario y la C. Marlen Pineda Granados como candidata a diputada suplente, formándose el expediente de registro número CD/X/SJR/010/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- No habiéndose hecho notificación de requerimiento alguno al Partido Fuerza Ciudadana solicitante, se pusieron los autos para resolución al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentado por el Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III; 166, fracción II; 229, inciso b), y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la Ley Electoral en vigor.

III.- El promovente Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la

Ley Electoral del Estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos:

I. Nombre completo y apellidos; II. Lugar y fecha de nacimiento; III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; IV. Folio y clave de elector; V. Cargo para el que se les postula; y VI. Fotografía tipo pasaporte a color del candidato que encabeza la Fórmula de Mayoría. Así mismo la solicitud viene suscrita por el Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos C. Juan Carlos Díaz Luviano, como Diputado Propietario, y la C. Marlen Pineda Granados, como Diputado Suplente, mismos que también la suscriben.

De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia, son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de la credencial de elector, así como el original de la constancia de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento del Municipio de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 26 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser diputado se requiere:

I.- *Ser ciudadano mexicano por nacimiento y en ejercicio de sus derechos; al efecto, debe seña-*

larse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula para Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran, todas y cada una de ellas, en el expediente de registro respectivo, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos los que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener 21 años cumplidos el día de la elección; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado igualmente con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita fehacientemente que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Juan Carlos Díaz Luviano, para candidato a Diputado Propietario, nació el 02 de Diciembre de 1961, por lo que la edad del mismo, al día de la elección, es de 41 años cumplidos, y la C. Marlen Pineda Granados, para candidato a Diputado Suplente, nació el 26 de Abril de 1978, por lo que la edad de la misma, al día de la elección, es de 25 años cumplidos.

I.- Ser ciudadano de Querétaro con una residencia efectiva en el estado de cuando menos tres años anteriores a la fecha de la elección; como ya se precisó, este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa.

IV.- No desempeñar cargos de la Federación, del Estado o del Municipio, ni ejercer en términos generales funciones de autoridad, a menos que se separen de ellos, noventa días antes del día de la elección, y;

V.- No ser ministro de algún culto religioso.

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones IV y V del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de decir verdad que cumplen con los requisitos

exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa presentaron oportunamente con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos.

Así mismo debe mencionarse, que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Fuerza Ciudadana promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar a detalle su estudio y, al respecto, señalan lo siguiente: **fracción I.- Cumplir con los que señale la Constitución del Estado para el cargo de que se trate;** el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta de que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **fracción II.- Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;** este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo su cumplimiento, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego también se encuentra acreditado con la exhibición de las copias certificadas de las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente y es evidente que tales documentos también se consideran públicos por los argumentos expuestos con antelación; en cuanto al estado de pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse, que la Ley no exige documento o forma específica de acreditar tal circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual, debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, relacionado con el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que de igual forma, se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo dispuesto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; **fracción III.- Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;** sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente

de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito, al presentar la carta bajo protesta de decir verdad ya señalada y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y fracción VI.-* *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana promoverse se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste particular, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye, que los candidatos de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y valoración verificados por éste Consejo Distrital, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa de este distrito presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa del C. Juan Carlos Díaz Luviano como candidato a Diputado Propietario y de la C. Marlen Pineda Granados como candidata a Diputada Suplente, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana.

CUARTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a lo dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

QUINTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Fuerza Ciudadana, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de éste Consejo Distrital Distrital X.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN EN SU CASO DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE REGISTRO, PRESENTADA POR EL **PARTIDO FUERZA CIUDADANA**, SOBRE LA FÓRMULA DE AYUNTAMIENTO Y LISTA DE REGIDORES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

San Juan del Río, Qro., a 5 de mayo de 2003, vistos para resolver la solicitud de registro de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional presentada por el Partido Fuerza Ciudadana.

RESULTANDOS

1.- Por escrito de fecha 27 de Abril de 2003, recibido por la Secretaría Técnica de éste Consejo Distrital compareció ante este Órgano Electoral el C. LIC. RAÚL RIGOBERTO MEDINA RODRÍGUEZ en su carácter de Presidente de la Junta de Dirección en el Estado del Partido Fuerza Ciudadana, mediante el cual solicita el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, del C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a Presidente Municipal, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, la C. Ana María Ramírez Ramírez, como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. María Guadalupe Padilla Hernández como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Felipe Núñez Artega como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Norberto Medina Rodríguez, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Francisco Javier Vargas Lechuga como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rosa María Villarreal Martínez como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Ana Cristina Ferruzca Duran como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, la C. Jennifer Jiménez Gonzalez como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Jhonatan Medina Paz como candidato a octavo regidor propietario de mayoría relativa; así como al C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, C. Ana María Ramírez Ramírez como candidata a primera regidora suplente de represen-

tación proporcional, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Felipe Núñez Artega como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional, formándose el expediente número CD/X/SJR/009/03.

2.- Con base en ello se procedió a realizar el estudio correspondiente al cumplimiento de los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga así como la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

3.- El día 28 de Abril de 2003 a las 17:24 Horas fue presentada por el Partido Fuerza Ciudadana la Sustitución de manera libre tal y como lo señala el artículo 236 de la Ley Electoral del Estado sustituyendo al C. Víctor Hugo Ríos Mejía candidato a segundo regidor suplente de mayoría relativa y tercer regidor suplente de representación proporcional el cual es sustituido por la C. María Guadalupe Rodríguez la cual cumplió con los requisitos señalados por los 224, 225 de la Ley Electoral.

CONSIDERANDOS

I.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional, presentado por el Partido Fuerza Ciudadana, acorde a lo dispuesto por los artículos 15 de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Querétaro Arteaga; 86, fracción III, 166, fracciones II y III; 229, inciso b) y demás aplicables de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 8, fracción VI y IX; 51; 52, fracción I, 53; 54; 57 y demás aplicables del Reglamento de los Consejos Distritales y Municipales.

II.- El trámite dado a la solicitud fue el correcto, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 229; 231; 232 y demás aplicables de la ley electoral en vigor.

III.- El promovente C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, tiene reconocida su personalidad para actuar, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 165 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

IV.- La presente resolución se fundamenta en cuanto a su fondo y forma en términos de lo establecido por los artículos 191 y 192 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que ve a los requisitos de registro de candidatos y fórmulas, la Ley de la materia exige diversos requisitos de forma y fondo, de lo que se observa que de los requisitos de forma, se encuentran regulados por los artículos 15; 224 y 225 de la Ley Electoral del estado de Querétaro; en tal virtud, toda vez que éstos dispositivos legales establecen los datos que deben contener las solicitudes de registro de candidatos, debe mencionarse, que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante en el caso concreto, dio cumplimiento a los requisitos que la Ley exige, toda vez que de la lectura de la solicitud de registro que presentó, se aprecia claramente que consigna los siguientes datos de los candidatos a la fórmula de ayuntamiento y listas de regidores por el principio de representación proporcional:

I. Nombre completo y apellidos; **II.** Lugar y fecha de nacimiento; **III.** Domicilio y tiempo de residencia en el mismo; **IV.** Folio y clave de elector; **V.** Cargo para el que se les postula;. Así mismo la solicitud viene suscrita por el C. Lic. Raúl Rigoberto Medina Rodríguez, quien tiene capacidad legal para presentar la solicitud de registro de los candidatos de los C.C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a Presidente Municipal, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a tercera regidora suplente de ma-

yoría relativa, la C. Ana María Ramírez Ramírez, como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. María Guadalupe Padilla Hernández como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Felipe Núñez Arteaga como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Norberto Medina Rodríguez, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Francisco Javier Vargas Lechuga como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rosa María Villarreal Martínez como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Ana Cristina Ferruzca Duran como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, la C. Jennifer Jiménez González como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Jhonatan Medina Paz como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa; así como al C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, C. Ana María Ramírez Ramírez como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Felipe Núñez Arteaga como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional. De la documental privada en comento se advierte plenamente el cumplimiento de los requisitos señalados.

Otros requisitos de forma que exige la Ley de la materia son los documentos a que se refiere el artículo 225 de la propia Ley, por lo que se procedió a hacer el análisis de su cumplimiento, y al respecto tenemos que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante acompañó a su solicitud copias certificadas de las actas de nacimiento y de las credenciales de elector, así como los originales de las constancias de tiempo de residencia de sus candidatos, expedidos

das por el Secretario del H. Ayuntamiento de San Juan del Río, Qro., donde los candidatos tienen su domicilio, por lo que, es claro que el Partido Fuerza Ciudadana solicitante, dio pleno cumplimiento con lo previsto por el artículo en comento.

Por lo que respecta a los requisitos de fondo exigidos por la Ley, se analizó que los integrantes de la fórmula en cuestión, cumplen cabalmente con los requisitos señalados en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, así como con los previstos en la Ley Electoral del Estado de Querétaro. Al respecto, el artículo 81 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga, señala que, para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano; al efecto, debe señalarse que se acreditó el cumplimiento de este requisito por parte de los integrantes de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, mediante las copias certificadas de las actas de nacimiento, que obran en el expediente de registro respectivo todas y cada una de ellas, las que merecen valor probatorio pleno, atento a lo dispuesto por el artículo 187 en relación con el 185 de la Ley Electoral en vigor, toda vez que tienen el carácter de documentos públicos y que merecen dicho valor probatorio, mismas con las que se acreditan que los candidatos son ciudadanos mexicanos por nacimiento.

II.- Tener residencia en el municipio de por lo menos cinco años anteriores al día de la elección y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos; este requisito se cumple cabalmente con las constancias de tiempo de residencia expedidas por el Secretario del H. Ayuntamiento respectivo a los miembros de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio. Por lo que ve al requisito relativo al goce de sus derechos civiles y políticos, a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

III.- Ser mayor de veintiún años; en este sentido, este requisito se encuentra plenamente acreditado con las copias certificadas de las actas de nacimiento de los candidatos, mismas que ya fueron valoradas con antelación, y con las que se acredita que los candidatos cumplen con el requisito de la edad mínima requerida en los siguientes términos: el C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a Presidente Municipal, nació el 13 de Junio de 1958 por lo que la edad del mismo es de 44 años cumplidos, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa nació el 26 de Diciembre de 1969 por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos, la C. Lidia Colín Garduño como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa nació el 12 de Marzo de 1967 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa nació el 07 de Abril de 1933 por lo que la edad del mismo es de 70 años cumplidos, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa nació el 12 de Diciembre de 1966 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa nació el 07 de Enero de 1972 por lo que la edad de la misma es de 31 años cumplidos, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa nació el día 26 de Octubre de 1957 por lo que la edad de la misma es de 45 años cumplidos, la C. Ana María Ramírez Ramírez como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa nació el 13 de Julio de 1967 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, la C. María Guadalupe Padilla Hernández como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa nació el 29 de Octubre de 1977 por lo que la edad de la misma es de 25 años, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa nació el 02 de Noviembre de 1951 por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. Felipe Núñez Arteaga como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa nació el 26 de Mayo de 1970 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos, el C. Jorge Norberto Medina Rodríguez, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa nació el día 07 de Octubre de 1957 por lo que la edad del mismo es de 45 años cumplidos, el C. Francisco Javier Vargas Lechuga como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa nació el 03 de Diciembre de 1974 por lo que la edad del mismo es de 28 años cumplidos, la C. Rosa María Villarreal Martínez

como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa nació el 30 de Agosto de 1942 por lo que la edad de la misma es de 60 años cumplidos, la C. Ana Cristina Ferruzca Duran como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa nació el 21 de Julio de 1979 por lo que la edad de la misma es de 23 años, la C. Jennifer Jiménez Gonzalez como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa nació el 11 de Enero de 1979 por lo que la edad de la misma es de 24 años cumplidos, el C. Jhonatan Medina Paz como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa nació el 23 de Mayo de 1982 por lo que la edad del mismo es de 20 años cumplidos; así como el C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional nació el 13 de Junio de 1958 por lo que la edad del mismo es de 44 años cumplidos, C. Ana Maria Ramírez Ramírez como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional nació el 13 de Julio de 1967 por lo que la edad de la misma es de 35 años cumplidos, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional nació el 26 de Diciembre de 1969 por lo que la edad del mismo es de 33 años cumplidos, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional nació el 12 de Marzo de 1967 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional nació el día 07 de Abril de 1933 por lo que la edad del mismo es de 70 años cumplidos, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional nació el 12 de Diciembre de 1966 por lo que la edad de la misma es de 36 años cumplidos, la C. Ethel Mabel Barrón Arraiga como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional nació el 07 de Enero de 1972 por lo que la edad de la misma es de 31 años cumplidos, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional nació el 26 de Octubre de 1957 por lo que la edad de la misma es de 45 años cumplidos, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional nació el día 02 de Noviembre de 1951 por lo que la edad del mismo es de 51 años cumplidos, el C. Felipe Núñez Artega como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional nació el 26 de Mayo de 1970 por lo que la edad del mismo es de 32 años cumplidos.

IV.- *Estar inscrito en el padrón electoral y tener credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, cuyas copias certificadas obran en el expediente respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral.

V.- *No ser o haber sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, consejero electoral o director general del Instituto Electoral del Estado o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca de la materia electoral;* a este respecto debe decirse que los supuestos previstos en tal fracción, se trata de hechos negativos, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana promovente, se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibió, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

VI.- *No desempeñar ningún cargo público en el que se ejerzan funciones de autoridad en ningún Municipio, ni pertenecer al ejercito, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que en todos estos casos se separe definitivamente de su empleo o cargo noventa días antes de la elección;* y,

VII.- *No ser ministro de algún culto religioso.*

Por lo que respecta a los requisitos contenidos en las fracciones VI y VII del artículo en comento, debe señalarse que conforme a lo dispuesto por el artículo 225, en relación con el último párrafo del artículo 15 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, los candidatos postulados, en términos generales, deben manifestar por escrito, bajo protesta de

decir verdad, que cumplen con los requisitos exigidos, por ello, con dicha carta de bajo protesta de decir verdad que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, presentaron oportunamente ante este Consejo Distrital con la solicitud de su registro, cumplen cabalmente con los requisitos exigidos en dichas fracciones.

Así mismo, debe mencionarse que al tratarse de hechos negativos los contenidos en tales fracciones, el Partido Fuerza Ciudadana promovente se encuentra relevado de acreditar dichos requisitos, además de que no se presentó controversia alguna sobre este particular, en base a lo dispuesto por el artículo 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

Por lo que se refiere a los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley de la materia, es conveniente también abordar su estudio, y al respecto señalan lo siguiente: **Fracción I.-** *Cumplir con los que señale la constitución del estado para el cargo de que se trate;* el cumplimiento de dicho requisito es manifiesto, habida cuenta que ya fue abordado su estudio y valoración con antelación; **Fracción II.-** *Ser mexicano por nacimiento y ciudadano Queretano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles y residir en el Estado o en el municipio en que se hace la elección;* este requisito igualmente fue estudiado con anterioridad y resuelto sobre el mismo, a excepción de ser mexicano por nacimiento, que desde luego se encuentra acreditado con las actas de nacimiento expedidas por los oficiales del registro civil correspondiente, y que obviamente se trata de documentos públicos en términos de Ley, con base en lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, razón por la que se les concede valor probatorio pleno, atendiendo a lo previsto también por el artículo 187 del Ordenamiento de la materia; en cuanto al estado del pleno ejercicio de sus derechos, debe decirse que la Ley no exige documento o forma específica para acreditar dicha circunstancia, y en la propia Ley no establece nada al respecto, por lo cual debe tenerse por cumplimentado el extremo previsto por el precepto en comento, con la carta de bajo protesta de decir verdad exhibida por los candidatos postulados, prevista en el último párrafo del propio artículo 15 de la Ley Electoral en vigor; **Fracción III.-** *Estar inscrito en el padrón electoral y contar con la credencial de elector;* sobre este particular, los candidatos que solicitan el registro correspondiente, cumplen plenamente con dicho requisito, lo que acreditan con las documentales

públicas de las copias certificadas de las credenciales para votar con fotografía, expedidas por el Instituto Federal Electoral a su favor, las que desde luego obran en el expediente de registro respectivo. Dichas documentales también se consideran como públicas, ya que conforme a lo dispuesto por el artículo 185 de la Ley de la materia, tienen tal carácter, y por lo que ve a que se encuentren inscritos en el padrón electoral, es obvio también, que ante la tenencia de tales documentales, conforme a lo establecido por el artículo 143, punto 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es requisito previo para expedir la credencial para votar, estar inscrito en el padrón electoral; **Fracción IV.-** *No ocupar cargo público de la federación, estado o municipios, y no tener mando en las fuerzas armadas, a menos que se separe definitivamente noventa días antes de la fecha de la elección;* por lo que respecta a este requisito también ya fue estudiado ampliamente, por lo que se solicita se remita a las consideraciones hechas sobre este particular, en obvio de repeticiones como si a la letra se insertasen en este espacio, debiendo concluirse que los candidatos que solicitan su registro, cumplen con este requisito al presentar la carta bajo protesta de decir verdad y al no existir consideración en contrario al estudio de dicho punto; **Fracción V.-** *No sea o haya sido cuando menos en los tres años anteriores al día de la elección, Consejero Electoral integrante del Consejo General o Director General del Instituto Electoral de Querétaro o magistrado del órgano jurisdiccional que conozca en materia electoral y* **Fracción VI.-** *Tener reconocida honestidad, probidad y solvencia moral;* a este respecto debe decirse igualmente, que los supuestos previstos en tales fracciones, son hechos de carácter negativo, los cuales el Partido Fuerza Ciudadana se encuentra relevado de acreditar y que en todo caso subsana con la presentación de la carta de bajo protesta de decir verdad que para tal efecto exhibieron, aunado a que no se presentó controversia alguna sobre éste respecto, sirviendo de apoyo lo dispuesto por los artículos 15, en su último párrafo, y 181 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; por todo lo anterior se concluye que los candidatos de la Fórmula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional, cuyo registro se solicita, cumplen con todos los requisitos de estudio y debida valoración probatoria, y en mérito de lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo Distrital X es competente para conocer y resolver sobre el registro de candidatos a la Formula de Ayuntamiento y Listas de Regidores por el Principio de Representación Proporcional de este Municipio por el Partido Fuerza Ciudadana.

SEGUNDO.- El trámite dado a la solicitud de registro fue conforme a los requisitos y procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro Arteaga y en la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

TERCERO.- Es procedente el registro de la Fórmula de Ayuntamiento del C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a Presidente Municipal, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a primer regidor propietario de mayoría relativa, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a primera regidora suplente de mayoría relativa, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a segundo regidor propietario de mayoría relativa, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a segunda regidora suplente de mayoría relativa, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a tercera regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a tercera regidora suplente de mayoría relativa, la C. Ana Maria Ramírez Ramírez, como candidata a cuarta regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Maria Guadalupe Padilla Hernández como candidata a cuarta regidora suplente de mayoría relativa, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Felipe Núñez Artega como candidato a quinto regidor suplente de mayoría relativa, el C. Jorge Norberto Medina Rodríguez, como candidato a sexto regidor propietario de mayoría relativa, el C. Francisco Javier Vargas Lechuga como candidato a sexto regidor suplente de mayoría relativa, la C. Rosa Maria Villarreal Martínez como candidata a séptima regidora propietaria de mayoría relativa, la C. Ana Cristina Ferruzca Duran como candidata a séptima regidora suplente de mayoría relativa, la C. Jennifer Jiménez Gonzalez como candidata a octava regidora propietaria de mayoría relativa, el C. Jhonatan Medina Paz como candidato a octavo regidor suplente de mayoría relativa.

CUARTO: Es procedente el registro de la Lista de Regidores por el Principio de Representación Proporcional del C. Antonio Juan Camacho Ramírez, como candidato a primer regidor propietario de representación proporcional, C. Ana Maria

Ramírez Ramírez como candidata a primera regidora suplente de representación proporcional, el C. José Alfredo Aguirre Ruiz como candidato a segundo regidor propietario de representación proporcional, la C. Lidia Colin Garduño como candidata a segunda regidora suplente de representación proporcional, el C. Saúl Beltrán Peralta como candidato a tercer regidor propietario de representación proporcional, la C. Ma. Guadalupe Rodríguez como candidata a tercer regidor suplente de representación proporcional, la C. Ethel Mabel Barrón Arriaga como candidata a cuarta regidora propietaria de representación proporcional, la C. Carolina Chávez Esquivel como candidata a cuarta regidora suplente de representación proporcional, el C. Martín Luis Zapata Pinzon como candidato a quinto regidor propietario de representación proporcional, el C. Felipe Núñez Arteaga como candidato a quinto regidor suplente de representación proporcional

QUINTO.- Comuníquese inmediatamente al Consejo General, Dirección General y Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto Electoral de Querétaro la presente resolución, remitiéndole al efecto copia certificada de la misma, para los efectos legales correspondientes a que haya lugar, y para su publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado, conforme a los dispuesto por los artículos 79, Fracción III, 81, Fracción IV y 232 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro.

SEXTO.- Notifíquese personalmente en todos sus términos la presente resolución al Partido Fuerza Ciudadana, facultando para ello a la C. Lic. Mónica Almaraz Mancilla, Secretaria Técnica de este Consejo Distrital.

NOMBRE DEL CONSEJERO	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO		
		A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIONES
C. ABEL AVILA GAVIÑA	Rúbrica	√		
C. GEORGINA PONCE LUGO.	Rúbrica	√		
C. JESUS SANCHEZ LUNA	Rúbrica	√		
C. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ VAZQUEZ.	Rúbrica	√		
C. SAMUEL TREJO MORENO	Rúbrica	√		

LIC. MONICA ALMARAZ MANCILLA
SECRETARIA TÉCNICA
Rúbrica

AVISO

AVISO DE CUADROS COMPARATIVOS
COMITÉ DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS
Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS
DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Inv. Restringida
042/2003

Fecha de emisión
8 DE MAYO DE 2003

No. partidas	Descripción	Partidas que participan	Proveedor	Precio unitario sin IVA	Costo total
13	EQUIPO DE CÓMPUTO SOLICITÓ OFICIALÍA MAYOR	1,2,3,4,5,6,7,10,11, y 13	MCM890628	215,550.00	247,882.50
		1,2,3,4,5,6,7,10,11,12 y 13	TAC890126J75	227,089.34	261,152.74
		1,2,3,4,5,6,7,10,11 y 13	ESR8901184S2	204,568.62	235,253.91

Querétaro, Qro., a 8 de Mayo de 2003.

UNICA PUBLICACION

Ahora puede consultar el Periódico Oficial por Internet

<http://www.ciateg.mxperiodicooficial>

<http://www.queretaro.gob.mx/servicios/lasombradearteaga>

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES OFICIALES, OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.